

**ANÁLISIS JURÍDICO ENTRE EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE LOS
ESTUDIANTES DE PREGRADO DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO Y LA
JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

**GABRIEL DARIO PANTOJA NARVÁEZ
LILIAN NATALIA SANDOVAL BASTIDAS**

**UNIVERSIDAD DE NARIÑO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
PROGRAMA DE DERECHO
PASTO
2012**

**ANÁLISIS JURÍDICO ENTRE EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE LOS
ESTUDIANTES DE PREGRADO DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO Y LA
JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

**GABRIEL DARIO PANTOJA NARVÁEZ
LILIAN NATALIA SANDOVAL BASTIDAS**

Trabajo de Grado presentado como requisito para optar el título de Abogado

Director: Dr. MARIO FERNANDO ORTEGA JURADO

**UNIVERSIDAD DE NARIÑO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
PROGRAMA DE DERECHO
PASTO
2012**

**“Iurisprudentia est divinarum atque
humanarum rerum notitia,
Iusti atque, iniusti scientia”**

DIGESTO

Las ideas y conclusiones presentadas en este trabajo de grado son responsabilidad exclusiva de los autores.

Artículo 1º Acuerdo No. 324 de Octubre 11 de 1966 emanado del Honorable Consejo Académico de la Universidad de Nariño.

Nota de aceptación

Presidente del jurado

Jurado

Jurado

Pasto, Enero de 2012

DEDICATORIA

*Dedicado a, Jorge, Lilia, Adriana, Tania, Ruth, Manuela,
y María Gabriela quienes nos enseñaron
que el amor desciende.*

Gracias

TABLA DE CONTENIDO

		Página
	INTRODUCCIÓN	
1	ACCIÓN DISCIPLINARIA	15
1.1	La acción disciplinaria y sus principales características	15
1.1.1	Noción de derecho disciplinario	15
1.2	La acción disciplinaria	17
1.3	Principios rectores de la acción disciplinaria	18
1.4	Características de la acción disciplinaria	20
2	IDENTIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE DEFENSA	27
2.1	Debido proceso:	23
2.1.1	Concepto	23
2.1.2	Breve reseña histórica	23
2.2	Elementos del debido proceso	26
2.3	El derecho de defensa: elemento del debido proceso	32
3	EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE LOS ESTUDIANTES DE PREGRADO DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO	34
3.1	Ubicación del régimen disciplinario de los estudiantes de pregrado universitarios en el ordenamiento jurídico colombiano	34
3.2	Estructura del estatuto estudiantil de pregrado de la universidad de nariño	37
3.3	Descripción del procedimiento disciplinario del estatuto estudiantil de pregrado de la universidad de nariño.	44
4	JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN PROCESOS DISCIPLINARIOS ADELANTADOS CONTRA ESTUDIANTES DE UNIVERSIDADES	52
4.1	Descripción del estado del arte	52
4.2	Evolución de la línea jurisprudencial	59
5	ANÁLISIS JURÍDICO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE LOS ESTUDIANTES DE PREGRADO DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO Y LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL	65
5.1	Descripción inicial	65
5.2	Cuadro comparativo	66
5.3	Falencias anotadas	69
6	CONCLUSIONES	73
7	RECOMENDACIONES	75
7.1	El traslado	75
7.2	El manejo técnico-jurídico en el procedimiento	76

disciplinario
BIBLIOGRAFIA
ANEXOS

78
80

LISTA DE ANEXOS

	Página
Anexo A GUÍA DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE LOS ESTUDIANTES DE PREGRADO DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO	81

GLOSARIO

CARGOS: es la relación o resumen de las presuntas faltas cometidas con indicación expresa del estudiante investigado; contiene las pruebas que reposan en contra del estudiante, al igual que una indicación clara y particular de las faltas y su ubicación en el régimen disciplinario.

DOSIFICACIÓN: Es un proceso mental por medio del cual, el juzgador determina la sanción a la cual se hace merecedor el estudiante disciplinado, en la cual tiene en cuenta atenuantes y agravantes de la conducta al igual que las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron origen a la comisión de la falta.

DUDA: Situación dentro del proceso disciplinario en la cual, por falta de pruebas o porque las mismas no son convincentes, no se puede inferir con un grado alto de certeza, la responsabilidad del estudiante investigado en la realización de la conducta por lo que ante esta duda, el fallo deberá contener una decisión favorable al estudiante.

ESTRADOS: este término jurídico se refiere al lugar donde se realiza la diligencia y su notificación por este medio constituye un modo de comunicar las decisiones directa y personalmente en la diligencia y por ende no requiere ninguna otra, para que el estudiante o su apoderado conozca la determinación adoptada.

MEMORIAS: Las memorias del proceso son todas las grabaciones magnetofónicas en las cuales se registraron las audiencias en las cuales se surtió el proceso disciplinario, al igual que el expediente físico sobre el cual reposan las pruebas documentales y las actuaciones que se hayan surtido en el papel.

ORALIDAD: Es la actual herramienta por la cual, mediante el intercambio verbal de ideas se adoptan determinaciones que tienen consecuencias para el caso del régimen disciplinario, acarrean sanciones. Constituye su opuesto a la actuación escrita, que dentro del procedimiento disciplinario de los estudiantes de pregrado de la Universidad de Nariño se reduce a la Citación a audiencia, las pruebas documentales y la complementación del recurso de apelación; lo demás, deberá constar en un medio magnético que permita la grabación clara de la voz de los participantes en el proceso.

PRESCRIPCIÓN, 1. De la acción disciplinaria: es el término que tiene la universidad para iniciar la investigación disciplinaria y sancionar al estudiante presunto responsable de la falta disciplinaria. El estatuto menciona que la acción disciplinaria prescribe en un año. Y **2. De la ejecución de la sanción:** La sanción disciplinaria debe ser aplicada en un plazo máximo de dos años contados a partir

de la fecha en la cual se impuso. La consecuencia de la prescripción por el paso del tiempo será la imposibilidad por parte de la universidad de investigar y de imponer la sanción disciplinaria.

RECURSO: Mecanismo jurídico de defensa por el cual, se manifiesta ante la autoridad la inconformidad y sus fundamentos respecto de los cuales no se está de acuerdo.

RESUMEN

Las universidades en Colombia son entes autónomos, protegidos por la Constitución Política de 1991, la cual brindó a estas instituciones la denominada "autonomía universitaria" y, mediante el desarrollo legal determinó, en qué aspectos las universidades colombianas podían regularse independientemente.

Por esta razón, los establecimientos de educación superior regulan a través de sus Consejos Superiores Universitarios todo el orden institucional en lo que refiere a sus asuntos académicos y disciplinarios, estableciendo para cada ámbito unas pautas propias que se constituyen para los estudiantes matriculados, en normas de obligatorio cumplimiento y debida observancia y, su desconocimiento o transgresión necesariamente implican unas consecuencias académicas y disciplinarias.

Cada universidad quedó facultada para determinar un régimen propio para sus estudiantes, el cual mínimamente debe regular aspectos como la matrícula, los derechos y deberes, incentivos y especialmente un régimen disciplinario, el cual debe estar acorde con el ordenamiento jurídico colombiano.

La Corte Constitucional, mediante pronunciamientos jurisprudenciales ha determinado la naturaleza de este procedimiento disciplinario y los requisitos mínimos que debe contener este régimen para que su aplicación sea justa y respete las garantías constitucionales catalogadas como derechos fundamentales, especialmente el debido proceso y el derecho de defensa; el objeto de este trabajo es analizar el régimen disciplinario del estatuto estudiantil de pregrado de la Universidad de Nariño a la luz de la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional.

PALABRAS CLAVE: Autonomía universitaria, debido proceso.

ABSTRACT

Colombian Universities are autonomic entities, protected by the Constitution of 1991, that gave to these institutions a figure called "university autonomy" and by the legal development determinate to this institutions, it said which aspects could be regulated independently.

So, the universities could regulate all aspects about academic a disciplinary order by their "University Superior Councils", building for any aspect a particular determinations for the matriculated students and, their guidelines are mandatory standards with a due respect, and ignorance or transgression necessarily could have an academic or disciplinary consequences.

Each university in Colombia, is empowered to determinate their own rules for their students, norms about access, rights and duties, and specially the disciplinary rules, which must be in accordance with all Colombian Laws.

The Constitutional Court in Colombia, through their jurisprudence, have determinate the juridical nature about the disciplinary process and the minimal requirements to be included in the statute, for a right application that should be fair and respect all constitutional guaranties, specially due process and right of defense and the object of this work is to compare the disciplinary statute of University of Nariño and the Constitutional Court's jurisprudence.

KEYWORDS: university autonomy, due process.

INTRODUCCIÓN

La Universidad de Nariño, es reconocida en el ámbito regional, por su trayectoria, cobertura y compromiso, y como tal ha venido brindando, la oportunidad de que el pueblo nariñense alcance un nivel de educación profesional que permita el desarrollo, progreso y proyección que el departamento ha requerido desde sus albores.

El ingreso, por el cual los aspirantes adquieren la calidad de estudiantes de pregrado para cursar en la Universidad de Nariño a alguno de sus programas, vincula a cada persona como un miembro activo de la comunidad universitaria y por ende, se encuentra sujeto a las disposiciones estatutarias y reglamentarias que rigen el orden académico y disciplinario en el claustro universitario.

Cada estudiante debe conocer sus deberes y derechos que como estamento en la universidad ha adquirido a raíz de su vinculación y por tanto, debe prestar la debida observancia a cada norma de convivencia que imperativa y autónomamente, que la Universidad ha establecido ya que está facultada para autorregularse.

En general en las universidades se ha presentado un descuido en el trámite de los procesos disciplinarios adelantados contra estudiante, lo que ha conducido a la violación de derechos fundamentales y a un inadecuado procedimiento sancionatorio; prueba de ello son los casos en que estudiantes universitarios han pedido el amparo constitucional de sus derechos por vía de tutela, algunas han sido revisadas por la Corte Constitucional y en sus pronunciamientos se ha definido y determinado el alcance del principio de la autonomía universitaria ajustándola al respeto por los derechos fundamentales establecidos en la Carta Magna.

En este contexto, se adelanta la investigación con el propósito de hacer un análisis jurídico entre el procedimiento disciplinario de los estudiantes de pregrado de la Universidad de Nariño y la jurisprudencia de la Corte Constitucional referente a los requisitos mínimos que debe cumplir dicho procedimiento. Es decir, determinar si el estatuto estudiantil de pregrado en su régimen disciplinario y especialmente en su aspecto procedimental, se encuentra acorde con los pronunciamientos y las reglas que la jurisprudencia que el Tribunal Constitucional ha fijado para tales fines y su verificación hacia la observancia de los derechos fundamentales de los estudiantes en este tipo de procesos.

1. ACCIÓN DISCIPLINARIA

1.1 LA ACCIÓN DISCIPLINARIA Y SUS PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS

1.1.1. Noción de derecho disciplinario: El derecho disciplinario, es una de las ramas del derecho público que tiene como principal función el desarrollo social conforme a unos parámetros de comportamiento establecidos, los cuales están ligados propiamente a la actividad social y a los roles que dentro del Estado debemos realizar, distinción que se hace necesaria en virtud de la especialidad con la que el conjunto normativo ha venido implementando y realizando la organización social desde la aplicación de justicia.

Es así, como el Derecho se expresa con sentido orientador de la formación social. Rafael Osteau de Lafont Pianeta lo explica en su ensayo *Naturaleza Jurídica del Derecho Disciplinario*, “ (...) *el Derecho como instrumento de control y cambio social, implica la inducción a los asociados para que adopten desarrollos conductuales de sana regulación de sus intereses y de normal convivencia (...)*”¹, medidas que necesariamente tienen una fuerza coercitiva que permite al Estado en caso de no verificarse el cumplimiento directo y espontáneo por parte de los coaligados de determinadas normas sociales, una imposición aún contraria a la voluntad de quien funge como destinatario del supuesto jurídico.

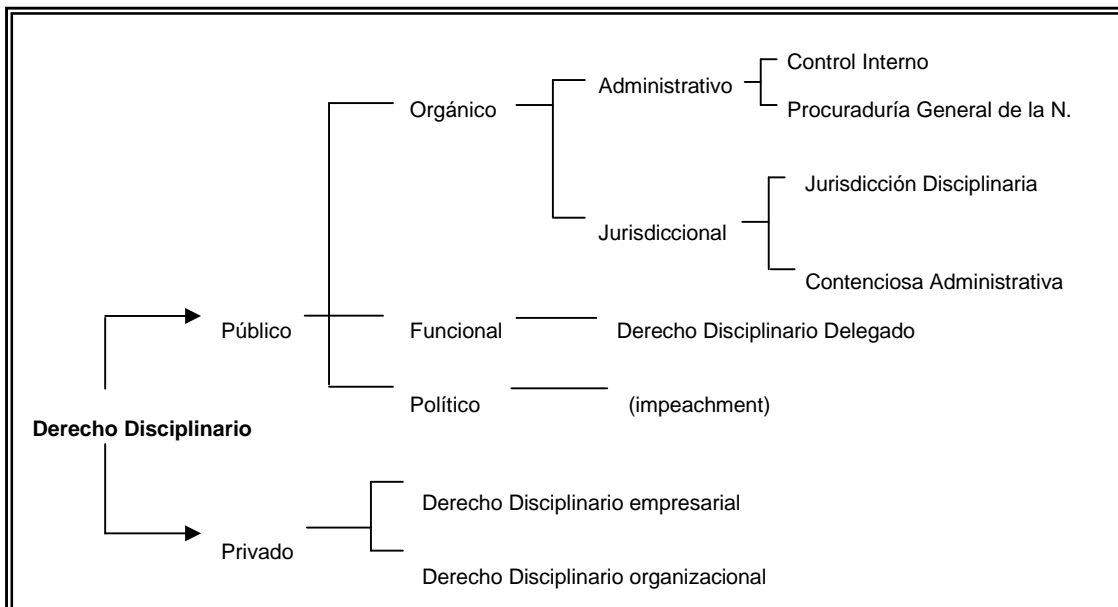
Ahora, si bien primeramente se ubica indiscutiblemente el derecho disciplinario en la rama del derecho público, nos encontramos frente a una clara desorientación en lo que refiere a su aplicación por cuanto, la construcción dogmática y normativa del derecho disciplinario gira en torno a la administración pública y la responsabilidad que se endilga al servidor público, dejando a un lado en lo que refiere a la construcción doctrinaria lo que **GOMEZ PAVAJEAU**, en su obra *Dogmática del Derecho Disciplinario* ha explicado como el “Derecho Disciplinario Privado”²

Este derecho disciplinario privado a su vez puede ser entendido como un derecho disciplinario de las empresas o las organizaciones, que “*La Corte Constitucional ha esculpido a fuerza de tutelas, un derecho disciplinario en el ámbito de los privados (...) y donde (..) la imposición no surge de la ley, sino de una aplicación directa de la Carta Política, puesto que exige el cumplimiento del principio de legalidad de las faltas (..) y de las sanciones, el cumplimiento del debido proceso y el aseguramiento del derecho de defensa*”³

¹ OSTEAU de LAFONT PIANETA, Rafael E. *Naturaleza Jurídica del Derecho Disciplinario*. Bogotá. Instituto de Estudios del Ministerio Público. Pág. 12. 1998

² **GOMEZ PAVAJEAU**, Carlos Arturo. *Dogmática del Derecho Disciplinario*. Bogotá. Dpto. de Publicaciones U del Externado. 4ta Edición. Pág.204. 2007

³ *Ibíd.* Pág. 203



Del cuadro anterior, se puede determinar claramente que no corresponden al ámbito público del derecho disciplinario, las actuaciones disciplinarias que se desarrollan en las instituciones de educación respecto de sus estudiantes, pero para el caso de las universidades sean de naturaleza pública o privada, las decisiones que se adopten en materia sancionatoria, necesariamente tienen incidencia en el ordenamiento jurídico ya que las mismas pueden ser objeto de control de legalidad atendiendo que el fundamento para sancionar, tiene directa aplicación de la Constitución Política.

El derecho disciplinario, deriva del *ius puniendi* del Estado, que “*tiene diversas manifestaciones y una de sus más preclaras es la sancionadora punitiva*”⁴ que además de las sanciones penales (penas o multas) consecuencia de determinada conducta punible, están las sanciones pecuniarias impartidas por autoridades administrativas (Alcaldes, Gobernadores); existen otras sanciones que deben su potestad al indebido comportamiento del individuo en determinado entorno social, estas sanciones disciplinarias también derivan su ejercicio del *ius puniendi* del Estado delegado en las universidades que para el caso fungen como controladores de la actividad que su comunidad desarrolle.

El derecho disciplinario siempre ha estado orientado a regular la actividad de los servidores públicos aunque el concepto de régimen disciplinario ha sido trasladado al sector privado, especialmente al sector de la educación donde la concepción de

⁴ RIASCOS GOMEZ, Libardo. EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DISCIPLINARIO EN LA DOCENCIA UNIVERSITARIA COLOMBIANA. Pasto. Editorial Universidad de Nariño. 1ra Edición. Pág. 176. 2008

régimen disciplinario ha sido conocida desde los manuales de convivencia para los establecimientos de educación básica, media y vocacional, o los conocidos estatutos estudiantiles propios de instituciones educativas de educación superior.

En palabras de Alessi, Lafont Pianeta añade que:

“Por el contrario, la responsabilidad disciplinaria entra dentro de la categoría más amplia de la responsabilidad administrativa, responsabilidad derivada de la trasgresión de toda clase de deberes administrativos frente a la administración y supone unas sanciones administrativas que han de aplicarse por las autoridades administrativas, en forma administrativa. La responsabilidad administrativa existe en todo caso de trasgresión de deberes administrativos que sea tal como para implicar una sanción”⁵

De lo que se puede desprender que el derecho disciplinario, hace parte de esa potestad propia de la administración, que determina la responsabilidad del servidor, cuando frente a la administración lleva a cabo comportamientos contrarios o inadecuados respecto de sus deberes como servidor, lo cual implicará una sanción por el incumplimiento de su deber administrativo.

Empero si bien, se determina que ese derecho disciplinario estudiantil hace parte de una ramificación del derecho disciplinario general, la Honorable Corte Constitucional ha determinado que su naturaleza obedece a la autonomía de la Universidad en Colombia de *“sancionar a aquellos estudiantes que no responden a los postulados, principios y finalidades del proceso educativo y formativo de dicha institución.”⁶*

Por tal razón, la acción disciplinaria adelantada se asemeja a la del Código Disciplinario Único en cuanto a principios y características pero son un mínimo de requisitos que más adelante se destacan.

1.2. LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

La acción disciplinaria, es entendida entonces como la orientada *“a garantizar la efectividad de los fines y principios previstos en la Constitución y la Ley para el ejercicio de la función pública; cuya titularidad radica en el Estado”⁷*

Sin embargo, la Honorable Corte Constitucional ha especificado la naturaleza jurídica de la acción disciplinaria, entendiendo que la misma, corresponde a una aplicación propia del *ius puniendi* del Estado y que, *mutatis mutandi* adquiere

⁵ OSTEAU de LAFONT PIANETA, Rafael E. Ob. Cit. Pág. 42

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-263 de 2006. M.P Dr. Jaime Araujo Rentería.

⁷ Artículo 68, Ley 734 de 5 de Febrero de 2002. Diario Oficial No. 44.708.

ciertas similitudes con el derecho penal, ya que obedecen ambas a una infracción de determinadas normas, con investigaciones y procedimientos previamente establecidos pero con diferencias claramente identificables y de suma importancia:

“En el proceso disciplinario contra servidores estatales se juzga el comportamiento de éstos frente a normas administrativas de carácter ético destinadas a proteger la eficiencia, eficacia y moralidad de la administración pública; en el proceso penal las normas buscan preservar bienes sociales más amplios.”⁸

De lo anterior es dable inferir, que la acción disciplinaria está encaminada a la protección del Estado respecto de los comportamientos de sus servidores que contraríen los fines del mismo que dentro del ejercicio de la función pública tengan a su cargo.

La acción disciplinaria es entonces toda acción ejercida por funcionario competente, que mediante un procedimiento previamente establecido, investiga, califica y sanciona comportamientos:

(...)El objeto de la acción disciplinaria es esclarecer los motivos determinantes en la conducta disciplinable, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se comete la falta, el perjuicio causado a la administración y la responsabilidad disciplinaria. De acuerdo con el Código Disciplinario Único - CDU, los destinatarios de la ley disciplinaria son los servidores públicos, así estos se encuentren retirados del servicio, y los particulares que cumplan labores de interventoría en los contratos estatales o administren recursos del Estado.”⁹

1.3. PRINCIPIOS RECTORES DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

En el ejercicio de la acción disciplinaria, se contempla al Estado, como el investigador quien tiene amplias facultades para la imposición de sanciones, debe tener en cuenta claramente que *“La norma constitucional debe aplicarse directamente. Ese es el punto de partida para la interpretación de los fines o valores superiores, de los principios y derechos fundamentales de la Constitución Política, de los principios del Código Disciplinario Único y en fin de todas las disposiciones que tienen como misión desarrollar estas”¹⁰*

Es así como, dentro de los principios contenidos en la acción disciplinaria propia de los servidores públicos, se plasman los fundamentos constitucionales de las

⁸ Sentencia C-341 de 1996. M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁹ http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma_temas.jsp?i=25318. Octubre 2011

¹⁰ SUAREZ SANCHEZ, Alberto. El Debido Proceso Disciplinario. Instituto de Estudios del Ministerio Público. Procuraduría General de la Nación. Bogotá. 1998. Pág. 13.

garantías mínimas; la Carta Magna claramente lo expresó en su artículo 85, cuando señaló que los derechos mencionados en dicha disposición eran de aplicación inmediata y no requerían para su obligatorio cumplimiento desarrollo legislativo; entre las garantías iniciales de obligatoria observancia se encuentra EL DEBIDO PROCESO; aunque como principios rectores, el C.D.U formula QUINCE (15), los cuales obedecen a un directo desarrollo de la Carta Política y como tal, su incidencia deberá respetar los preceptos allí contenidos. Más adelante, se analizarán con mayor profundidad el derecho de defensa y el debido proceso.

Los principios contenidos en la ley disciplinaria son: el de legalidad, favorabilidad, presunción de inocencia, gratuidad, ejecutoriedad (non bis in ídem), celeridad, culpabilidad, igualdad, derecho de defensa, proporcionalidad, motivación e integración normativa, de los cuales, el principio de legalidad, la favorabilidad, la presunción de inocencia, la ejecutoriedad (non bis in ídem), la igualdad y el derecho de defensa, serán estudiados *in extenso*, en el capítulo de ELEMENTOS FUNDAMENTALES DEL DEBIDO PROCESO y EL DERECHO DE DEFENSA, para los fines del trabajo y organización estructural del mismo.

Respecto de los principios de gratuidad, celeridad, culpabilidad, proporcionalidad, motivación y extensión normativa, estos son establecidos por el C.D.U para la acción disciplinaria y obedecen a su propia naturaleza, la cual entra a concordar con la norma Constitucional de la cual se desprende su razón de ser:

- 1.) **El principio de la gratuidad:** es importante resaltar que la existencia de un principio de gratuidad de la acción disciplinaria *“no significa que el organismo de control interno o externo deba asumir gastos propios de los sujetos procesales para atender el expediente”*¹¹ sino que el impulso procesal, la colaboración interadministrativa, el envío de documentación y en sí, la actuación que se desarrolla por causa de la acción no tiene ningún costo, ya que es una función pública que se desarrolla en virtud de una función previamente impuesta.
- 2.) **El principio de celeridad:** refiere a la imposición de un deber oficioso de actividad dentro del proceso, y tiene como noción jurídica que el funcionamiento de la administración pública debe ser eficaz y oportuna dentro del cumplimiento de sus deberes, principio que debe ser observado por los funcionarios públicos, que para el caso serán los investigadores y sancionadores, los cuales deberán actuar con la debida premura.
- 3.) **El principio de culpabilidad:** Este elemento de culpabilidad obedece a la contraria tesis de la responsabilidad objetiva, y requiere que todo acto sea cometido con culpabilidad imputable al disciplinado, entonces, todas las faltas

¹¹ DUARTE ACOSTA, César Augusto. DERECHO DISCIPLINARIO BÁSICO Y MÉTODO DE INVESTIGACIÓN. Ediciones del Profesional Ltda. Primera Edición. Bogotá. 2009 Pág. 7

serán sancionables a título de dolo o culpa; dolo cuando de lo probado se pueda inferir que el presunto responsable de la comisión de una falta disciplinaria, tuvo el conocimiento de la falta y encaminó su voluntad a la comisión de la falta; o, a título de culpa, cuando como servidor público omita alguno de sus deberes contemplados para su cargo y tal omisión tenga una consecuencia jurídica imputable a su actuar negligente o imprudente.

4.) Principio de proporcionalidad: es la expresión de la justicia de dar a quien lo que merece, y *“en el derecho disciplinario equivale a imponer al responsable, la sanción que corresponda según la entidad de la falta y sus circunstancias”*¹², lo que permite establecer que la sanción será directamente proporcional a la gravedad de la falta cometida y de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon el hecho disciplinado; para lo cual, dentro del marco de la racionalidad, se puede ubicar las sanciones teniendo en cuenta las anteriores aseveraciones.

5.) Principios de motivación e integración normativa: La motivación no es más que la exposición detallada de los razonamientos que permiten al sancionador mas allá de toda duda, y de forma concreta y suficiente, inferir la responsabilidad del disciplinado en los hechos endilgados, necesitando para esto razones o fundamentos para decidir.

La integración normativa refiere a la obligatoria observancia de la Constitución Política y al Bloque de Constitucionalidad, permitiendo acudir en caso de vacío legislativo, al Código Contencioso Administrativo, al Código de Procedimiento Penal y al Código de Procedimiento Civil en caso de remisión expresa o por analogía, sin que afecte la naturaleza jurídica del derecho disciplinario, la cual es para el Estado: *“asegurar el cumplimiento de sus fines y funciones y la de garantizar la buena marcha de la gestión pública mediante la imposición de sanciones disciplinarias (...)”*¹³

1.4. CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

Al ejercitarse la acción disciplinaria, hay que tener en cuenta que tal despliegue jurídico, obedece a un procedimiento propio, especializado y garante de los derechos fundamentales cuyas principales características ya han sido definidas por la doctrina colombiana y **RIASCOS GÓMEZ**, ha establecido la siguiente clasificación de las características de esta acción:

1. “La acción es pública: (...) persigue mantener, conservar o restituir la moralización de la función y gestión públicas (...)”

¹² Ibídem. Pág. 13

¹³ SUAREZ SANCHEZ, Alberto. Ob. Cit. Pág. 16

2. *La acción es autónoma: (...) es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta (...) sin violar el non bis in ídem con otras acciones de naturaleza jurídica administrativa, como por ejemplo, la acción de responsabilidad fiscal; o con otras de naturaleza jurídica jurisdiccional, tales como las acciones de repetición, reparación patrimonial (...)*
3. *La acción es gratuita: (...) la acción disciplinaria no causa ninguna erogación para los sujetos disciplinables ni para ninguno de los sujetos procesales que intervienen en el procedimiento, salvo el costo de las copias solicitadas por aquellos y éstos, según el artículo 10 de la Ley 734 de 2002. (...)*
4. *La acción es igualitaria: las autoridades disciplinarias (...) tratarán de modo igual a los destinatarios de la ley disciplinaria (...)*
5. *La acción es finalística: la acción disciplinaria persigue como finalidades generales el mantenimiento de las altas condiciones de rendimiento y gestión de la función y el servicio públicos, a través de investigación y sanción en un **iter procesales** para quienes los prestan en forma indebida o contraria al ordenamiento jurídico vigente. (...)*
6. *La acción es extingible pero no desistible. En particular, la prescripción de la acción: La acción no es perenne, se extingue según el artículo 29 *Ibíd.* , (...) En todo caso, el desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria, porque la acción *ut supra* se ha dicho, la acción es pública y no está sometida en su nacimiento o extinción al libre albedrío o a la voluntad de las personas intervinientes (...)*

La prescripción de la acción sobreviene ineludiblemente según la ley colombiana en dos grandes eventos: a.) Por el transcurso del tiempo atendiendo al tipo de falta cometido por el infractor; y b.) Por el transcurso del tiempo diverso según la realización del diferente tipo de acto constitutivo de la falta disciplinaria, es decir, de la instantaneidad, permanencia o continuidad de dicha realización. (...)

7. *La acción, a efectos de ejercicio es tituable: (..) se ejerce por la Procuraduría General de la Nación, sobre todos los servidores del Estado y los particulares con funciones públicas; Los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, salas jurisdiccionales disciplinarias, en caso de los funcionarios de la Rama Judicial y los abogados en ejercicio de su profesión; la Superintendencia de Notariado y Registro, respecto de los notarios y los funcionarios de aquellos (...)*

8. *La acción es oficiosa, pero también a instancia de parte: (...) la acción disciplinaria se inicia generalmente así: a.) por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad. B.) por queja formulada por cualquier persona. C.) por anónimos, siempre que reúna los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992; c) por asunción de la Procuraduría General de la Nación, d.) Por competencia preferente de los personeros en el caso de la administración distrital o municipal, según fuere el caso. (...)*
9. *La acción es obligatoria: (...) según el artículo 70 de la Ley citada, en el entendido que “el servidor público que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, si fuere competente, iniciará inmediatamente la acción correspondiente. Si no lo fuere, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente, adjuntando las pruebas que tuviere” (...)*
10. *La acción es aplicable a los servidores públicos o a los particulares con funciones públicas, aún cuando hayan dejado de serlo: la acción disciplinaria tiene una aplicación ultractiva respecto de los servidores públicos o los particulares con funciones públicas aún cuando estos hayan dejado de desempeñar sus funciones o gestiones como tal (...)*
11. *La acción puede finiquitarse por la terminación anormal del proceso: (...) puede terminar anormalmente, según el artículo 73 de la Ley 734 de 2002 cuando en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad o que la actuación o podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias (...)¹⁴*

El autor señala ONCE (11) características que explican los elementos que debe contener dicha acción, las cuales se encuentran ajustadas al lo señalado por el C.D.U por lo que es aplicable a los procedimientos disciplinarios en general, y serán cuestión de verificación para el procedimiento disciplinario de los estudiantes de pregrado de la Universidad de Nariño.

¹⁴ RIASCOS GOMEZ. Ob. Cit. Pág. 457 a 469.

2. IDENTIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE DEFENSA.

2.1. DEBIDO PROCESO:

2.1.1 Concepto: el debido proceso es el conjunto de garantías que limitan el poder del Estado en el ejercicio de su función coercitiva y punitiva. Es considerado por la doctrina como un derecho humano fundamental, por medio del cual los individuos de una sociedad están facultados para exigir al Estado el desarrollo de un juicio justo e imparcial, en cualquier tipo de actuación.

Pedro Pablo Camargo en su obra *El debido proceso*, define el debido proceso como “el conjunto de límites para que el Estado pueda, en circunstancias excepcionales, afectar, a través de su poder sancionador (ius puniendi), la libertad y los bienes de las personas, por cuanto la vida es sagrada y en Colombia la pena capital está prohibida por la Constitución Política”¹⁵.

Wilfor López Toro en su obra *El debido proceso*, define el debido proceso como “el adelantamiento de las etapas del proceso y el cumplimiento de las distintas actuaciones judiciales con sujeción a las garantías constitucionales y legales, como límite a la función punitiva del Estado.”¹⁶

2.1.2 Breve Reseña Histórica: “el debido proceso es una conquista paulatina de la humanidad civilizada, que logra imponerse frente al absolutismo y la autocracia. Es, en otras palabras, el freno legal que los gobernados logran después de muchos siglos de injusticias y atropellos, imponerle a los gobernantes arbitrarios”¹⁷

Este freno legal del que habla el autor antes citado, inicia en Inglaterra con la expedición de la Carta Magna, en el año de 1215, en la cual además de otras limitaciones al rey, se establece la prohibición de detener, encarcelar, privar de sus derechos o bienes, de desterrar o privar de su rango a ningún hombre libre, salvo que exista sentencia judicial de acuerdo a la ley; posteriormente la garantía del debido proceso fue ampliada en la Petición de Derechos en el año de 1628. Esta garantía es conocida como el debido proceso legal.

Durante la Revolución Francesa en el año de 1789, fue incorporada en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. En América, la garantía del debido proceso legal fue incorporada en la quinta enmienda, en el año de 1791, donde se expidió la Declaración de Derechos y de la cual hace parte.

¹⁵ CAMARGO, Pedro Pablo. EL DEBIDO PROCESO. Bogotá. Editorial Leyer. 2000. Pág. 102

¹⁶ LÓPEZ TORO, Wilfor. EL DEBIDO PROCESO. El Debido Proceso. Pereria 2002. SN. Pág. 33

¹⁷ CAMARGO, Pedro Pablo. Ob. Cit. Pág. 12

Debido a la influencia que tuvo el pensamiento construido alrededor de los cambios sustanciales que vivieron Inglaterra, Francia y Estados Unidos, en la mayoría de los Estados agregaron en sus legislaciones esta garantía.

Durante el siglo XX, la humanidad tuvo que enfrentar un sin número de violaciones a sus derechos fundamentales, materializados en la implantación de gobiernos totalitarios y el peor de los acontecimientos de este siglo, conocido como el holocausto nazi; llevaron a los Estados a buscar el respeto y protección de estos derechos a nivel internacional. La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, “es el primer texto internacional que, sin carácter obligatorio pero si moral, consagra como derecho humano el derecho a un juicio equitativo e imparcial, que resulta de la integración del debido proceso legal y el juicio público justo”¹⁸

Posteriormente se establecieron otros pactos en los que se adoptó el debido proceso como, la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales en 1950, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en 1948, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas de 1966 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en 1969 denominada Pacto de San José.

El debido proceso en Colombia: la Constitución de 1991, consagró en el título II (de los derechos, las garantías y los deberes), capítulo I (de los derechos fundamentales), artículo 29 el derecho al debido proceso, que además de ser considerado fundamental, es de aplicación inmediata según lo establecido en el artículo 85,¹⁹ lo que según la Corte Constitucional en su sentencia T – 403 de 1992, se justifica en “la opción por la primacía de los derechos fundamentales, sobre las llamadas “razones de Estado”, históricamente esgrimidas por la autoridad para limitar el ejercicio de los derechos y libertades ciudadanas, en aras de la defensa in abstracto de valores y nociones como la moral, “el orden público”, las buenas costumbres o el interés general, llevó al Constituyente de 1991 a postular derechos de aplicación inmediata que no requieren desarrollo legal para ser exigibles”.

Para el profesor Wilfor López Toro la expresión “Derecho Fundamental” sirve para resaltar la naturaleza especial que dichos derechos poseen, como elemento básico y preeminente del ordenamiento frente a la “común y corriente” que los demás derechos subjetivos tienen.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece que:

¹⁸ Ibídem. Pág. 17

¹⁹ Constitución Política de Colombia de 1991. Ed. Leyer. 2005

“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.

El debido proceso puede considerarse como un Derecho que además de ser fundamental y de aplicación inmediata, es de tipo complejo porque abarca una serie de elementos que lo integran y que deben ser aplicados de manera unificada, ya que la omisión de alguno de ellos tendría como consecuencia que el procedimiento sea ilegal e inconstitucional. Estos elementos se constituyen entonces en las garantías que soportan el debido proceso el cual, desde la entrada en vigencia de la Constitución de 1991 y con ella de la Corte Constitucional como guardiana de la misma, ha encontrado su desarrollo en los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, los cuales han determinado los alcances de este derecho y como debe ser su correcta aplicación, en procura de maximizar su trascendencia en los diferentes procesos que se adelantan en el País.

Cabe resaltar que la mayor parte de jurisprudencia que ha desarrollado la Corte Constitucional alrededor del debido proceso, tiene como origen hechos de tipo penal, por lo que el mayor desarrollo jurisprudencial se conoce a nivel del debido proceso penal, más sin embargo, la Corte ha buscado orientar la aplicación del debido proceso a otra clase de procedimientos distintos del penal, ya que el mismo es una garantía aplicable in extenso, a todas las jurisdicciones y en general a cualquier procedimiento que se adelante como el disciplinario, el cual es objeto de nuestro estudio.

La Corte Constitucional al respecto ha manifestado:

“El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico; sólo

puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté prevista legalmente, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia”²⁰.

2.2 ELEMENTOS DEL DEBIDO PROCESO

Del artículo 29 de la Carta Política, se desprenden los elementos constitucionales del debido proceso, los cuales son explicados a continuación:

a) “El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas”

Se trata de procesos diferentes, ya que el primero se refiere a aquellas actuaciones que se surten ante un juez de cualquier jurisdicción y el segundo, según el profesor Wilfor López Toro “hace relación a las formalidades que se siguen en la Administración para la elaboración de los actos administrativos”²¹.

La Corte Constitucional sostiene en sus pronunciamientos jurisprudenciales que “ninguna autoridad dentro del Estado está en capacidad de imponer sanciones o castigos ni de adoptar decisiones de carácter particular encaminadas a afectar en concreto a una o varias personas en su libertad o en sus actividades, si previamente no ha sido adelantado un proceso en cuyo desarrollo se ha brindado a los sujetos pasivos de la determinación la plenitud de las garantías que el artículo 29 de la Constitución incorpora”²²

Respecto de las actuaciones administrativas en la misma providencia C-007 de 1993, la Corte señaló “las indicadas garantías deben brindarse en su integridad, desde luego con las necesarias adaptaciones en aquellos aspectos de la norma que, por su misma naturaleza corresponden estrictamente al proceso penal”.

b) “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa”

Básicamente para la aplicación de esta garantía se tiene en cuenta el principio de legalidad, el cual consiste en que cualquier sanción o castigo que quiera aplicar el Estado a un individuo y, el procedimiento por medio del cual se llegue a esta decisión deben realizarse según las leyes vigentes.

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-001 de 12 de Enero de 1993. M.P Dr. Jaime Sanin Greiffenstein.

²¹ LOPEZ TORO, Wilfor. Ob. Cit. Pág. 36

²² Corte Constitucional. Sentencia. C-007 de 18 de Enero 1993. M.P. Dr. José Gregorio Hernández

Para el profesor Wilfor López Toro el principio de legalidad tiene las siguientes características:

- “Lege promulgata: la ley sólo obliga cuando ha sido objeto de suficiente promulgación y difusión, pues de otra manera no se daría el conocimiento de la misma y ese déficit de certeza se traduce en inseguridad jurídica (...) En sí toda Norma debe ser dada a conocer públicamente antes de exigirse su cumplimiento general.
- Lege manifiesta: la ley debe ser suficientemente clara para no inducir a equívocos y a caprichosas interpretaciones.
- Lege plena: sólo se aplicara pena a aquellos comportamientos que hayan sido tipificados previamente.
- Lege escrita: únicamente la ley podrá definir aspectos como la limitación de los derechos y libertades fundamentales, la forma de responsabilidad y la satisfacción por el responsable del compromiso derivado de su comportamiento.
- Lege previa: la seguridad sólo se dará cuando sea posible calcular previamente las consecuencias de los actos. Por esta razón en materia penal no permite la retroactividad de la ley desfavorable restrictiva, pues no se puede extender su aplicación a conducta anterior a su promulgación.”²³.

c) “Ante juez o tribunal competente”

Para esta garantía se aplica el principio del juez natural, quien es el que está investido de jurisdicción y competencia por la Constitución y la ley, para adelantar un determinado procedimiento.

La Corte Constitucional en su sentencia C – 176 de 1994, establece que “la función pública de administración de justicia en Colombia es ejercida por las siguientes jurisdicciones:

- a) La jurisdicción ordinaria, integrada por los tribunales y juzgados de los ramos civil, penal, laboral de familia y agrario (Corte Suprema de Justicia, Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Juzgados del Circuito, Municipales, Promiscuos, de familia, de menores, agrarios).

²³ LOPEZ TORO, Wilfor. Ob. Cit. Pág. 40 y 41

- b) La jurisdicción contencioso – administrativa que, integrada por el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos Departamentales, está instituida para juzgar las controversias originadas en actos y hechos administrativos de las entidades públicas, con excepción de las decisiones proferidas en los juicios de policía de carácter penal o civil (Art. 137, numeral 1 Constitución Política Y Código Contencioso Administrativo, Art. 82).
- c) La jurisdicción constitucional encargada de asegurar la integridad y supremacía de la Carta Política (Art. 241 Constitución Política).
- d) La jurisdicción disciplinaria que, sin perjuicio de la potestad disciplinaria atribuida al ministerio público y a los respectivos superiores, se ejerce por la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura y los consejos seccionales de la judicatura en relación con las faltas en que incurran los funcionarios de la rama judicial y los abogados en ejercicio de su profesión (Art. 254, numeral 2, y 256 numeral 3 de la Constitución Política).
- e) La jurisdicción penal militar, cuya función consiste en dar aplicación al fuero militar establecido por la Constitución, según el cual de los delitos cometidos por los miembros de la fuerza pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares (Art. 221 de la Constitución Política).
- f) La jurisdicción especial indígena, que corresponde a las autoridades indígenas en relación con los conflictos que ocurran entre los miembros de las comunidades indígenas y con las faltas o delitos cometidos por ellos contra integrantes de estas comunidades (Art. 246 de la Constitución Política).
- g) La jurisdicción especial de paz, que encargada de conocer de conflictos individuales y comunitarios conforme a las reglas de la equidad, estará integrada por los jueces de paz que determine la ley (Art. 247 de la Constitución Política).

Así mismo, conforme a lo prescrito por el artículo 116 de la Constitución Política, ejercen función jurisdiccional de manera excepcional y con carácter transitorios, el Congreso, determinadas autoridades administrativas y los particulares en condición de árbitros y conciliadores”²⁴.

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-176 de 12 de Abril de 1994. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Los anteriores organismos son los que según la Corte en la sentencia de Constitucionalidad previamente referida: “de manera ordinaria, permanente y habitual administran justicia, y cuya competencia es genérica, propia y de orden constitucional”.

En Colombia la jurisdicción se ha establecido de manera taxativa, por lo tanto, la persona que ejerza la figura de juzgador y en nombre del Estado imparta justicia, debe hacerlo amparado por el poder que le otorga la Constitución y la ley; pero no sólo esta condición es necesaria para no atentar contra el debido proceso; el juzgador debe ser además imparcial y no puede existir reserva de identidad.

Al respecto la Corte en su sentencia C - 392 del 2000 manifestó “Este principio, conforme a la doctrina universal, implica el conocimiento por las partes de cuál es la persona que actúa como funcionario del Estado para instruir y para fallar el proceso, así como cuáles son las actuaciones que se surten en éste, pues, de otra manera no podría hacerse efectivo el derecho a la imparcialidad de los funcionarios judiciales, ni podría tampoco ejercerse el de impugnar providencias que se consideren contrarias a la ley”.²⁵

d) “y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”

La garantía de mantener las “formas propias de cada juicio”, hace relación a la especialidad de cada rama del derecho para el desarrollo de un determinado proceso, y a la observancia que debe tener el Estado frente al correcto cumplimiento de las normas establecidas para determinado asunto.

e) “En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”

La Constitución ha establecido que se debe aplicar únicamente en materia penal. Esta garantía consiste en “la prohibición absoluta del Estado de aplicar leyes retroactivas, esto es, con anterioridad a los hechos”²⁶, aunque esta la favorabilidad de las leyes en las normas procedimentales ha sido trasladada a todas las jurisdicciones especialmente en los ámbitos laborales, y, en materia disciplinaria puede observarse también que la favorabilidad es entendida como un principio rector de la acción.

f) “Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”

²⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-392 de 6 de Abril de 2000. M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell

²⁶ CAMARGO, Pedro Pablo. Ob. Cit. Pág. 233

Para el profesor Wilfor López Toro “la presunción de inocencia es un derecho natural y político, inalienable e irrenunciable de los hombres, al mismo tiempo es un mecanismo legal, en el que todos los procesados deben ser tratados como inocentes, hasta el fallo condenatorio con tránsito a cosa juzgada.

El derecho a la inocencia es: El derecho fundamental del ciudadano, aplicable a todo proceso que eventualmente conduzca a la imposición de una sanción, invocable, y reclamable a todas las ramas del poder público.

Reclamable en todas las etapas del proceso, por los recursos ordinarios, extraordinario, acción de tutela y revisión.

Desvirtuar la presunción que protege la inocencia exige libre, suficiente y calificada actividad probatoria, punto básico de una libre apreciación e íntima valoración de los medios de prueba”²⁷

De la aplicación de la presunción de inocencia se desprenden las siguientes consecuencias, que consisten en:

- Carga de la prueba corre por cuenta del Estado: en todas las etapas procesales, es responsabilidad del Estado asumir la carga probatoria, en cualquier tipo de proceso.
- Prohibición de la confesión: “A partir del siglo XIX los sistemas penales civilizados, en guarda de la presunción de inocencia, establecen en el principio que no se obligara al inculpado a declarar en su contra (confesión), prohibiendo el recurso a todo medio de coacción, presión o amenaza encaminada a provocar la declaración de culpabilidad del imputado, bajo la sanción de nulidad de las confesiones obtenidas por la fuerza (...) en Colombia la confesión por la coacción se prohibió desde la independencia, teniendo en cuenta los horrores a que fueron sometidos los patriotas”²⁸
- In dubio pro reo: consiste en que el juez debe abstenerse de declarar culpable al acusado en caso de existir alguna duda de su culpabilidad.

²⁷ LOPEZ TORO, Wilfor. Ob. Cit. Pág. 55

²⁸ CAMARGO, Pedro Pablo. Ob. Cit. Pág. 135 y 136

La Corte Constitucional ha definido la presunción de inocencia como “uno de los derechos más importantes con que cuenta todo individuo; para desvirtuarla es necesario demostrar la culpabilidad de la persona con apoyo en pruebas fehacientes debidamente controvertidas, dentro de un esquema que asegure la plenitud de las garantías procesales sobre la imparcialidad del juzgador y la íntegra observancia de las reglas predeterminadas en la ley para la indagación y esclarecimiento de los hechos, la práctica, discusión y valoración de las pruebas y la definición de responsabilidades y sanciones”²⁹.

g) “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas”

La publicidad que debe existir en un proceso, consiste en que toda actuación que se realice en virtud del mismo puede ser conocida por los intervinientes y la opinión pública, salvo que existan algunas excepciones.

La prohibición que hace la Constitución respecto de las dilaciones injustificadas consiste en la obligatoriedad a la que están sometidos los funcionarios judiciales con relación al cumplimiento de los términos procesales.

Respecto de la publicidad en el proceso la Corte ha manifestado “La reserva de identidad de los investigadores, juzgadores y testigos resulta violatoria del derecho a la publicidad del proceso, a la imparcialidad de los funcionarios y a la contradicción de la prueba y, en tal virtud, de la garantía constitucional al debido proceso”³⁰.

h) “a presentar pruebas y a controvertir las que alleguen en su contra”

Las pruebas son el sustento del proceso que demuestran la culpabilidad o no de una persona. El acusado puede presentar las pruebas que considere pertinentes para demostrar su inocencia. En cualquier caso el recaudo de las pruebas debe ajustarse a la Constitución y a las leyes.

El principio de contradicción consiste en que “todos los actos del proceso deben realizarse con conocimiento de las partes, más específicamente todo acto procesal debe ocurrir con la información previa y oportuna al contrario”³¹

l) “a impugnar la sentencia condenatoria”

²⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-176 de 1994. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³⁰ Ver: Sentencia C-392 de 2000.

³¹ LOPEZ TORO, Wilfor. Ob. Cit. Pág. 71

Consiste en la posibilidad que tienen las partes que intervienen en un proceso de interponer recursos, cuando no están de acuerdo con la decisión que ha tomado la autoridad que conoce del asunto en primera instancia.

i) “y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”

Para la aplicación de esta garantía confluyen dos principios uno conocido como el non bis in ídem que se refiere a que una persona no puede ser juzgada dos veces por el mismo hecho y, el de la cosa juzgada que consiste en la permanencia de una decisión judicial en el tiempo.

Para la Corte Constitucional en su sentencia T- 652 de 1996, “estas dos nociones se implican mutuamente, son inconcebibles por separado. NON BIS IN IDEM es una expresión latina que significa “no dos veces lo mismo”; ésta ha sido empleada para impedir que una pretensión, resuelta mediante una decisión judicial contra la cual no cabe recurso alguno, sea presentada nuevamente ante otro juez. Es otras palabras, quiere decir que no debe resolverse dos veces el mismo asunto”³².

Es claro también para la Corte que acerca del principio del non bis in ídem “cuando se adelanta un proceso disciplinario y uno penal contra una misma persona, por unos mismos hechos, no se puede afirmar válidamente que exista identidad de objeto ni identidad de causa, pues la finalidad de cada uno de tales procesos es distinta, los bienes tutelados jurídicamente también son diferentes, al igual que el interés jurídico que se protege”³³.

2.3 EL DERECHO DE DEFENSA: ELEMENTO DEL DEBIDO PROCESO

Derecho de Defensa: “quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento”

El derecho de defensa fue adoptado en la Constitución de 1991, hace parte del debido proceso, por lo tanto no deben entenderse como dos derechos diferentes, así lo determinó la Corte en la sentencia SU – 960 de 1 de Diciembre del 1.999, con ponencia del H. Magistrado Dr. José Gregorio Hernández, respecto del derecho de defensa “es un elemento esencial del debido proceso”.

La defensa de un individuo según la Constitución de 1991, se puede realizar de dos formas, una con abogado escogido por él o, de oficio proporcionado por el

³² Corte Constitucional. Sentencia T-652 de 27 de Noviembre de 1996. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz

³³ Corte Constitucional. Sentencia C-244 de 30 de Mayo de 1996. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz

Estado, y la que puede realizar el mismo procesado, a la primera se le denomina técnica y la segunda material.

Respecto de la defensa técnica la Corte ha manifestado “la defensa técnica del procesado, en cuya virtud quien lo apodere en el plano jurídico debe tener un mínimo de formación, conocimiento y experiencia, asegurar que el proceso se adelante con arreglo a las normas fundamentales y en los términos de la ley, con necesaria imparcialidad de los acusadores y los jueces por motivos nítida y previamente definidos por el legislador”³⁴.

El derecho de defensa se encuentra implícito en cada una de las etapas procesales, como también en otra serie de garantías que componen el debido proceso, ya que si éstas no se surten en debida forma atentan contra el derecho a ejercer una correcta defensa por parte del acusado. Para la Corte el derecho de defensa “se concentra en la posibilidad de controvertir las pruebas que existan en contra de quien esté siendo juzgado y llevar al proceso, que se decreten y se practiquen las que estén a su favor; ejercer recursos, ser asistido técnicamente e impugnar la sentencia”.³⁵

³⁴ Corte Constitucional. Sentencia SU- 960 de 1 de Diciembre de 1999. M.P. Dr. José Gregorio Hernández.

³⁵ *Ibídem*

3. EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE LOS ESTUDIANTES DE PREGRADO DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO

3.1 UBICACIÓN DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS ESTUDIANTES DE PREGRADO UNIVERSITARIOS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO

Previamente se explicó que la potestad sancionatoria es una de las cuantas manifestaciones del *ius puniendi* del Estado, y también “*de los diversos organismos estatales, las personas jurídicas de derecho público autónomo territorial (tales como el Distrito, Municipio y el Departamento) y las varias entidades autónomas como la Universidad, según se desprende prioritariamente de las previsiones del artículo 69 constitucional*”³⁶

Con la promulgación de la Constitución Política de 1991, se elevó al rango constitucional la autonomía universitaria, cuyo desarrollo normativo se encuentra contemplado en la Ley 30 de 1992.

En la citada ley se le da libertad a las instituciones de educación superior para que sea autorregulen en varios aspectos entre los que destacamos para este estudio, el derecho de darse y modificar sus estatutos, e implementar sus correspondientes regímenes respecto de sus docentes, trabajadores y estudiantes; esta facultad fue otorgada exclusivamente a los Consejos Superiores Universitarios. Sin embargo, esta libertad es limitada por el ejercicio de vigilancia e inspección que el Estado realiza sobre las actuaciones universitarias, situación regulada también por esta ley.

La Corte Constitucional, en variados fallos, ha desarrollado el principio de la autonomía universitaria dentro de las cuales se han fijado algunos parámetros respecto de sus alcances y limitaciones.

En la sentencia T – 310 de 1.999, con ponencia del Honorable Magistrado Alejandro Martínez Caballero, la Corte profundizó lo ya establecido en la Ley 30, al manifestar que todas las actuaciones de autorregulación de la universidad deben estar armonizadas con los principios establecidos en la Carta Constitucional de 1.991, además de estar ajustadas a la normatividad vigente. Pero esta limitante no se aplica exclusivamente a las actuaciones en *stricto sensu*, sino que también incluye a las personas que hacen parte de la comunidad universitaria, las cuales deben respetar el ordenamiento normativo establecido en una Universidad.

En pocas palabras, tal capacidad de reglamentación desde el punto de vista académico, administrativo, presupuestal y disciplinario, es la posibilidad que la

³⁶ Ib. Pág. 257

Constitución Política de 1991, brindó a toda institución de educación, y tales regímenes internos que regulan las distintas situaciones que en su interior surjan, deberán estar reguladas tanto en los campos administrativos como disciplinarios.

“Esta potestad sancionatoria disciplinaria de las entidades universitarias autónomas reside en la universidad” explica Gómez Riascos³⁷ la misma que si bien atribuye su facultad sancionatoria al Estado, no ejecutaría dicha potestad respecto de sus estudiantes, sino exclusivamente respecto de su comunidad universitaria docente y su personal administrativo, ya que frente a los estudiantes de pregrado y postgrado primeramente, es dable afirmar que no ostentan la calidad de servidor público, requisito *sine qua non* para que el Estado ejerza el *ius puniendi* sancionatorio. Pero, por otra parte, la universidad, a la que le es permitido auto determinarse y regirse estatutariamente, en lo que refiere a estas disposiciones, el H. Corte Constitucional al respecto ha expresado:

*“Dentro de la autonomía universitaria debe existir, para toda institución de educación superior, la posibilidad de estipular con carácter obligatorio para quienes hacen parte de la comunidad universitaria (directivos, docentes y estudiantes) un régimen interno que normalmente adopta el nombre de reglamento, en el cual deben estar previstas las disposiciones que dentro del respectivo establecimiento serán aplicables a las distintas situaciones que surjan por causa o con ocasión de su actividad, tanto en el campo administrativo como disciplinario”*³⁸

“Así, independientemente de la actividad disciplinaria o potestad sancionatoria que ejerce el Estado a través de las universidades, la misma sólo puede ser aplicable a los directivos, docentes y personal administrativo perteneciente al establecimiento educativo, ya que la potestad disciplinaria que se aplica a los estudiantes de las instituciones de educación superior deriva su fundamento en la autonomía universitaria, como lo contempla el artículo 28 de la Ley 30 de 1992³⁹, la misma que organiza el servicio público de la educación superior:

“Artículo 28: La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus

³⁷ Ib. Pág. 258

³⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-492 de 1992. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo

³⁹ Diario Oficial No. 40.700 de 29 de diciembre de 1992

alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional” (subraya propia)

Se transcribe la norma, haciendo énfasis en la adopción de sus propios regímenes o estatutos, que determinarán la convivencia social, regularán los procedimientos académicos, administrativos y disciplinarios, para cada uno de los estamentos que componen la comunidad universitaria, estudiantes, docentes y personal administrativo.⁴⁰

Se hace necesario acudir a la pirámide Kelseniana para determinar el grupo normativo aplicable al régimen disciplinario de los estudiantes de pregrado y, el conjunto de normas jerarquizadas en su orden prevalente que determinen la potestad sancionatoria endilgada a las universidades:

1. La Constitución Política de Colombia como norma de normas (artículo 4 C.N) y el artículo 69 que consagró el principio de la autonomía universitaria.
2. La Ley 30 de 1992 por la cual se organiza el servicio público de la educación cuya estructura se divide en 1. los fundamentos de la educación superior, (objetivos, campos de acción y programas académicos, las instituciones de educación superior, los títulos y exámenes de Estado, la autonomía de las instituciones de educación superior (Art. 28), fomento inspección y vigilancia, 2. El CESU y el ICFES (Integración y funciones, sanciones a universidades y acreditación), 3. Regímenes especiales de las universidades estatales (organización y directivas, personal docente, sistema de universidades estatales, régimen financiero, contratación y control fiscal) 4. universidades privadas 5. **RÉGIMEN ESTUDIANTIL** (Art. 107) (estudiantes, Icetex y Bienestar Universitario) 6. Disposiciones generales y transitorias).

La Constitución y la Ley brindaron respecto de los estudiantes, la facultad de reglamentar para ellos, aspectos como requisitos de admisión, matrícula, derechos y deberes, régimen disciplinario y aspectos académicos.

3. Reglamento o estatuto estudiantil: corresponde en la pirámide Kelseniana al último escaño en el ordenamiento jurídico, y necesariamente obedecerá a los principios establecidos en la Constitución Política y la Ley, ajustándose en todos y cada uno de sus contenidos a lo dispuesto por la Carta Magna.

⁴⁰ Es importante aclarar que la división estamentaria que se ha hecho común dentro de las universidades, tiene como fundamento la división notoria que obedece al criterio de análoga función social y común necesidad.

3.2 ESTRUCTURA DEL ESTATUTO ESTUDIANTIL DE PREGRADO DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO

La Universidad de Nariño, en el ejercicio de esa autonomía universitaria consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política, y el desarrollo legal que implementó la Ley 30 de 1992, a través de su Consejo Superior Universitario expidió el día 6 de Marzo del año 1998, el estatuto estudiantil de pregrado de la Universidad de Nariño cuya estructura fue dividida en títulos, capítulos y artículos, e implementa a su reglamento interno las siguientes disposiciones:

TÍTULO PRIMERO: DE LAS ADMISIONES EN LA UNIVERSIDAD

Título que edifica los fundamentos constitucionales para el ingreso a la educación superior, de los aspirantes a los diferentes programas ofrecidos por el claustro académico, en condiciones de igualdad con los demás aspirantes y utilizando para las admisiones procedimientos previamente establecidos, mediante, la implementación del concurso de méritos académicos para el ingreso de sus aspirantes.

Salvo, pruebas especiales dentro de programas académicos que se encuentren reglamentadas, el mérito académico será establecido exclusivamente mediante los Exámenes de Estado; para lo cual se exigirá puntajes mínimos que obedecerán a las necesidades de cada uno de los programas, pruebas que deberán ser desarrolladas con transparencia.

Añade el estatuto a su régimen estudiantil que los aspirantes serán quienes se inscriban cumpliendo los requisitos a algún programa académico ofrecido por la Universidad, excluyendo a quienes sufran perturbaciones mentales o quienes estén sancionados disciplinariamente con la pérdida de derechos a continuar estudios en universidades colombianas

Este capítulo ofrece la oportunidad a todo ciudadano colombiano o extranjero para que acceda a la educación superior, haciendo únicamente dos excepciones para el ingreso a la universidad determinada la primera, por una incapacidad legal (que a juicio deberá ser judicialmente declarada o por lo menos legalmente certificada), y una prohibición derivada de la comisión de una falta disciplinaria que como consecuencia de la sanción impuesta, el ciudadano haya perdido el derecho de estudiar en cualquier universidad de Colombia, por ejemplo, la falsedad personal en la suplantación de presentación de exámenes de Estado.

Establece el estatuto, tres modalidades para el ingreso a la universidad de Nariño: a.) admisión a primer semestre o año; b.) admisión por transferencia y, c.) admisión por reingreso.

Para la verificación, transparencia y reglamentación de las admisiones, el estatuto conformó un Comité de Admisiones, el cual está integrado por: el Vicerrector

Académico, quien lo preside, el Director de la Oficina de Registro Académico, a cuyo cargo quedan las funciones de Secretaría, los Decanos de las Facultades y los Representantes Estudiantiles ante el Consejo Académico y su principal función entre otras está la vigilancia de los procesos de inscripción.

La admisión a primer semestre o año, corresponde a una primera aspiración que el ciudadano pretende, a fin de ingresar al primer semestre o año de determinado programa académico. Para efecto de esta primera modalidad, la asignación de cupos se hará en orden descendente de puntaje ponderado de los exámenes de estado.

Para esta modalidad, establece como excepciones a la igualdad en el ingreso, situaciones especiales de incremento del puntaje en los exámenes de Estado y la creación de cupos especiales los cuales son: a.) cupo de la comunidad indígena, b.) cupo especial de perteneciente a las negritudes; c.) dos cupos especiales por programa para el mejor bachiller de cada uno de los municipios del departamento de Nariño; d.) un cupo para los reinsertados según lo establecido en la ley; e.) un cupo para egresado de un programa profesional, técnico o tecnológico; f.) un cupo para extranjero sin nacionalidad colombiana; g.) un cupo para el grupo de discapacitados; h.) un cupo para la comunidad indígena del departamento del Putumayo; i.) un cupo para la población desplazada de los departamentos de Nariño y Putumayo; j) un cupo para hijos menores de edad de padres víctimas de secuestro en los últimos 5 años, igualmente un cupo adicional para hijos de víctimas de desaparición; k.) un cupo para deportistas a nivel departamental o nacional seleccionados por el Comité Olímpico Colombiano.

La admisión por transferencia obedece al criterio de homologación de los programas académicos a nivel nacional y, el ciudadano que se encuentre cursando un programa académico en una universidad diferente, podrá solicitar su transferencia a la Universidad de Nariño, al mismo programa legalmente reconocido por el Estado, que cumpla requisitos de pensum e intensidad horaria, situación que es analizada por los comités curriculares de los programas de la universidad y se estudian según a.) Solicitud individual, b.) Por solicitud de universidad perteneciente al Sistema de Información de universidades, CESU o el ICFES; c.) Por convenio interinstitucional.

Todos los ciudadanos deberán cumplir con los requisitos similares al aspirante a primer semestre, especialmente tener promedio aprobatorio no inferior a la mínima establecida en la Universidad de Nariño; no podrá solicitar el ingreso en esta modalidad quien ya se encuentre egresado en un programa académico y pretenda su admisión al mismo programa en la Universidad de Nariño.

El traslado a diferencia de la transferencia, es el cambio de programa o de jornada dentro de la misma universidad

TÍTULO SEGUNDO: DE LA MATRÍCULA, DE LAS RESERVAS DE CUPO Y DE LOS REINGRESOS.

La matrícula es el acto por el cual se adquiere la calidad de estudiante dentro de la Universidad de Nariño y quien lo efectúa se obliga al cumplimiento de los estatutos y disposiciones universitarias.

Este proceso se desarrolla semestralmente o de manera anualizada en los programas que así lo establecen hasta la obtención del título, en las fechas que el Consejo Académico fijará para tal efecto, determinando que el estudiante deberá estar a paz y salvo con todas las dependencias.

Establece que cuando un estudiante cometa fraude, proporcione datos inexactos, equivocados o contrarios a la realidad, será sancionado pecuniariamente, y la reincidencia facultará a un Comité de Matrículas a sancionar con la pérdida definitiva del derecho a continuar estudios, sanción que será revisada en segunda instancia por el Consejo Académico. Este elemento disciplinario será estudiado en el análisis del procedimiento.

El estudiante excepcionalmente podrá reservar su cupo cuando se presentan las siguientes situaciones:

- a.) por prestación del servicio militar obligatorio
- b.) Por intercambio estudiantil.
- c.) Por fuerza mayor debidamente justificada.

Situaciones únicas y excepcionales que corresponde su estudio a la Oficina de Control de Admisiones y Registro Académico OCARA y tendrán una duración establecida así: para el servicio militar obligatorio será la duración del mismo, situación semejante para el intercambio estudiantil y, para el retiro voluntario por fuerza mayor, durará hasta el inicio del próximo semestre o año.

El reingreso como modalidad de admisión el ciudadano que habiendo estado inscrito en un programa académico y que por suspensión temporal por bajo rendimiento académico, por sanción disciplinaria, o por fuerza mayor, por prestación de servicio militar obligatorio, se encuentra desvinculado académicamente de la universidad, podrá solicitar el reingreso al programa al siguiente semestre del último aprobado.

TÍTULO TERCERO: DE LOS ESTUDIANTES

En este punto, el estatuto establece quienes son estudiantes para efectos de la aplicación reglamentaria del mismo y cuyas calidades, derechos y deberes son altamente tenidos en cuenta para efectos del régimen disciplinario por lo que, en la Universidad de Nariño son estudiantes los siguientes:

1. el estudiante regular: denominado así por el estatuto. Es el estudiante que se encuentra matriculado en uno de los programas académicos de la universidad y no ha culminado el plan de estudios.
2. Estudiante egresado: es el estudiante que ha culminado el plan de estudios y sólo se matricula para el cumplimiento de los requisitos complementarios para optar el título, según lo establezca el Comité Curricular, teniendo un plazo máximo para obtener el título de CINCO (5) años contados desde la fecha de culminación del plan de estudios, obligándolo a matricularse obligatoriamente hasta que obtenga el título.
3. Estudiante especial: es el estudiante que recibe autorización para matricularse en los cursos que la Universidad de Nariño ofrece. Se trata de cursos que no conducen a un título universitario.

En este punto, el estatuto establece que quienes tengan la calidad de estudiante, estarán sometidos al régimen disciplinario que el estatuto contiene, inclusive el estudiante especial.

TÍTULO CUARTO: RÉGIMEN ACADÉMICO

Este título contiene toda la regulación especial en materia académica en cabeza de un Consejo Académico Universitario, estableciendo los procedimientos académicos para el plan de estudios, el programa de cada asignatura, indicando que además del pensum académico de cada programa, deberá aprobar CUATRO (4) cursos de formación humanística, DOS (2) de Lectura y Producción de Textos y DOS (2) de idioma extranjero Y UNO (1) de Herramientas informáticas, salvo requisitos especiales de cada programa.

La evaluación académica es entonces el procedimiento por el cual se valora la actividad realizada por el estudiante determinando el cumplimiento de logros u objetivos, siendo la evaluación la herramienta por la cual, se califica la idoneidad, la capacidad y la habilidad social del estudiante para el desarrollo laboral de su profesión.

Establece que cuando exista fraude en alguna prueba que evalúe al estudiante, la nota reportada será CERO (0.0) y se notificará a la Decanatura de la Facultad para lo de su competencia, situación que será estudiada más adelante.

Determina la estructura contenida en los diplomas de grado, considerados títulos de idoneidad, plasmando en cada artículo las solemnidades contenidas en el mismo, etc.

TÍTULO QUINTO: DERECHOS, DEBERES E INCENTIVOS

Los derechos de los estudiantes, se desprenden de la obligación de la universidad de brindar una educación de alta calidad, con elementos que permitan la obtención de conocimientos en óptimas condiciones académicas, en aulas adecuadas para tal fin y herramientas que faciliten las labores a desempeñar

Así, el capítulo primero de este título, enumera un listado de derechos de los estudiantes, en concordancia con los derechos contenidos en la Constitución Política, entre los cuales cabe resaltar: 1. Expresar, disentir, discutir y examinar con toda libertad las doctrinas, las ideas y los conocimientos, respetando la opinión ajena y la cátedra libre. 2. Elegir y ser elegidos para las diferentes organizaciones estudiantiles e instancias académicas y administrativas en las que los estudiantes tienen participación, según los estatutos y reglamentos.

En la misma dinámica, fija para los estudiantes un listado de deberes, fundamentados en el respeto a las personas, la Constitución, las leyes y los estatutos, cubrir los daños y perjuicios que ocasionen a la universidad, cuidar y preservar los materiales de enseñanza dispuestos por la universidad, entre otros.

Y termina dictaminando que la excelencia académica, deportiva, científica y cultural será reconocida por la Universidad de Nariño, incentivando tales actividades con distintos reconocimientos entre los que cabe destacar: la publicación de trabajos en revistas de la universidad, matrícula de honor y descuento en matrícula financiera.

TÍTULO SEXTO: EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Este título, encargado del régimen disciplinario aplicable a los estudiantes de pregrado de la Universidad de Nariño, contiene dos partes dispersas en el articulado que para el entendimiento específico del asunto a tratar se ha establecido la siguiente división:

1. Parte sustancial
2. Parte procesal

1. La parte sustancial:

De las faltas

La parte sustancial, contiene lo que el artículo 123 del estatuto ha denominado: *Las faltas, objeto de este Régimen*, cuya clasificación también el mismo artículo ha fijado como *faltas leves, graves y gravísimas*, estableciendo en el artículo 124 *ídem* que son faltas gravísimas todas las que la ley defina como delitos, salvo los culposos y los políticos.

Sin profundizar un análisis claramente doctrinal, si el sujeto pasivo de la conducta punible debe ser otro estudiante, la administración pública o los bienes de la universidad, es determinante entender según nuestro criterio, que para que el sujeto activo sea disciplinable, la conducta tiene que necesariamente tener alguna incidencia en el ámbito universitario siendo una conducta reprochable por la universidad por considerarse él mismo, un acto que afecte el buen nombre del Alma Mater.

Explica además, que la reincidencia en falta grave, será considerada falta gravísima, estableciendo un listado taxativo de faltas graves que tienen altamente relación con las faltas gravísimas, como lo es la agresión física (Lesiones personales) o la agresión verbal (injurias o calumnias) que se emplee contra estudiantes, directivos, docentes o empleados de la universidad dentro o fuera de la universidad; presentarse a la universidad en estado de alicoramiento o bajo el efecto de estupefacientes; Injuriar o calumniar a estudiantes, profesores o funcionarios de la universidad o desacreditar en público a la Institución; atentar contra la seguridad personal y colectiva de los miembros de la comunidad universitaria; Atentar contra las instalaciones, implementos o equipos de la universidad; Usar indebidamente los elementos de propiedad de la universidad; Utilizar cualquier forma de fraude en las pruebas académicas; reincidir en faltas leves; dejar de atender, sin justa causa, la citación que se haga para concurrir como testigo a una audiencia disciplinaria.

Y termina explicando que las faltas leves, son conductas que alteren el orden institucional, infrinjan los reglamentos universitarios, siempre que no estén descritas en los artículos que contienen las faltas graves y gravísimas.

Esta última determinación es un tanto etérea y propende la adecuación de faltas leves que no se encuentran expresamente establecidas y será objeto de estudio en el procedimiento disciplinario.

De las sanciones

El reglamento estudiantil de pregrado, establece una igual clasificación tripartita para las sanciones de acuerdo con la falta cometida, atendiendo criterios de agravantes y atenuantes de la conducta disciplinaria según los artículos 131 y 132 del estatuto estudiantil.

Las sanciones para las faltas leves serán: el llamado de atención privado, retiro de clases, la amonestación pública o privada impuesta por el director del programa con anotación en la hoja de vida.

Las faltas graves se sancionarán: con suspensión de la calidad de estudiante de 5 a 30 días, cancelación por el término de UN (1) año de la matrícula o pérdida temporal del derecho a optar el título hasta por UN (1) año.

Las faltas gravísimas se sancionan con expulsión de la universidad o pérdida definitiva para optar el título y no se aceptará el ingreso de ese estudiante a la universidad por el término mínimo de CINCO (5) años.

Así en una dispersión del articulado referente al régimen disciplinario, queda concentrada la parte SUSTANTIVA del Régimen, para continuar con la parte procesal que será objeto de estudio más adelante ya que el análisis del mismo requiere una mayor profundización de conceptos y explicaciones de mayor complejidad.

TÍTULO SÉPTIMO: DE LAS ORGANIZACIONES ESTUDIANTILES

Reza el artículo 135 del estatuto estudiantil de pregrado:

La universidad reconoce las organizaciones que los estudiantes se den, de acuerdo a la Constitución, las leyes de la República, los principios y valores de la universidad.

Esta disposición, permite a los grupos estudiantiles formar grupos académicos, colectivos de estudiantes de facultades y programas, o la organización del estamento estudiantil de acuerdo con sus ideologías, fundamentado lo anterior en el respeto a las diferencias, a la libertad de opinión y por encima de todo, respetando las normas internas de la universidad y acatando las disposiciones que al respecto se encuentren vigentes.

TÍTULO VIII: DISPOSICIONES VARIAS

Termina el estatuto, además de su desarrollo reglamentario (en el cual no se contempla hasta la fecha un desarrollo del procedimiento disciplinario) con unas disposiciones comunes en las cuales se determinan casos particulares de certificaciones, estableciendo claramente que en la jerarquía institucional, el estatuto general de la Universidad de Nariño prevalece sobre el estatuto estudiantil de pregrado en caso de incompatibilidad en las disposiciones.

Este ha sido el recorrido que se ha dado al estatuto estudiantil de pregrado, dando cuenta a la opinión que él mismo desarrolla claramente los lineamientos fijados por la Ley 30 de 1992 respecto de las disposiciones a regular dentro de este estatuto; pero entraremos ahora a un análisis más profundo del procedimiento disciplinario que es el tema que nos atañe.

3.3 DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEL ESTATUTO ESTUDIANTIL DE PREGRADO DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO.

El procedimiento disciplinario aplicable a los estudiantes de pregrado de la Universidad de Nariño, se encuentra contenido en los siguientes artículos del Estatuto: 121, 122, 128, 129, 130, 133 y 134.

Los principios:

El artículo 121 del régimen disciplinario es el contenido de los principios rectores de la actividad disciplinaria que se adelanta en la universidad, concordando claramente con los principios constitucionales de la Carta Magna y estipula estos principios en el ejercicio de la acción disciplinaria.

El listado enuncia los siguientes principios: debido proceso, resolución de la duda, reconocimiento de la dignidad humana, presunción de inocencia, cosa juzgada, celeridad, culpabilidad, favorabilidad, igualdad ante la ley, derecho defensa, doble sentencia, derecho contradictorio.

El carácter de los principios no será garantía del cumplimiento de los mismos, pero el hecho de sólo plasmar los principios sin explicar su función dentro del procedimiento, no tiene mayor relevancia ya que todas estas normas estarán necesaria y obligatoriamente encaminadas a la obligatoria observancia de los derechos fundamentales de los estudiantes disciplinados.

La potestad disciplinaria:

In brevis, el artículo 121 explica que esta potestad es ejercida por la universidad.

Esto puede explicarse en el sentido de que la universidad, ejerce un poder disciplinario respecto de sus estudiantes en los ámbitos establecidos por el régimen y para los fines constituidos en el mismo, sin que ninguna autoridad externa ajena a la universidad pueda sancionar disciplinariamente a un estudiante.

La universidad en ese ejercicio de su autonomía es competente para conocer de procedimientos disciplinarios seguidos contra estudiantes, ya que como se explicó anteriormente (ver Parte 3 capítulo 1) la universidad cuenta con la autonomía constitucional a ella otorgada por la Carta de 1991.

Independencia de la acción disciplinaria:

Dispone el artículo 122 que la sanción disciplinaria se impone independientemente a las acciones civiles o penales que haya lugar, esto es una clara expresión de la autonomía de esta acción disciplinaria cuya prevalencia está en el ámbito académico, sin perjuicio de que la conducta ejecutada por el estudiante pueda ser objeto de controversia ante la justicia ordinaria, sea en su especialidad civil o penal.

Por ejemplo: el estudiante, que agrede a un docente físicamente por razón de una baja calificación, y le deje como consecuencia de la agresión una incapacidad de 60 días, con pérdida funcional del ojo derecho del docente, no sólo será investigado por la comisión de una falta disciplinaria (la contenida en el artículo 124 del estatuto estudiantil de pregrado) sino también será investigado penalmente por el punible de lesiones personales, y podrá ser también sujeto de un proceso para una reparación económica que implica responsabilidad civil.

Así, queda claramente diferenciado que la acción disciplinaria seguida contra el estudiante, tiene una finalidad académico-sancionatoria que como se verá más adelante obedece a los fines constitucionales de la educación y, a diferencia del proceso penal que protege bienes jurídicos de mayor relevancia social o la acción civil, que busca una reparación patrimonial; la sanción disciplinaria universitaria puede ser seguida independientemente de las otras dos.

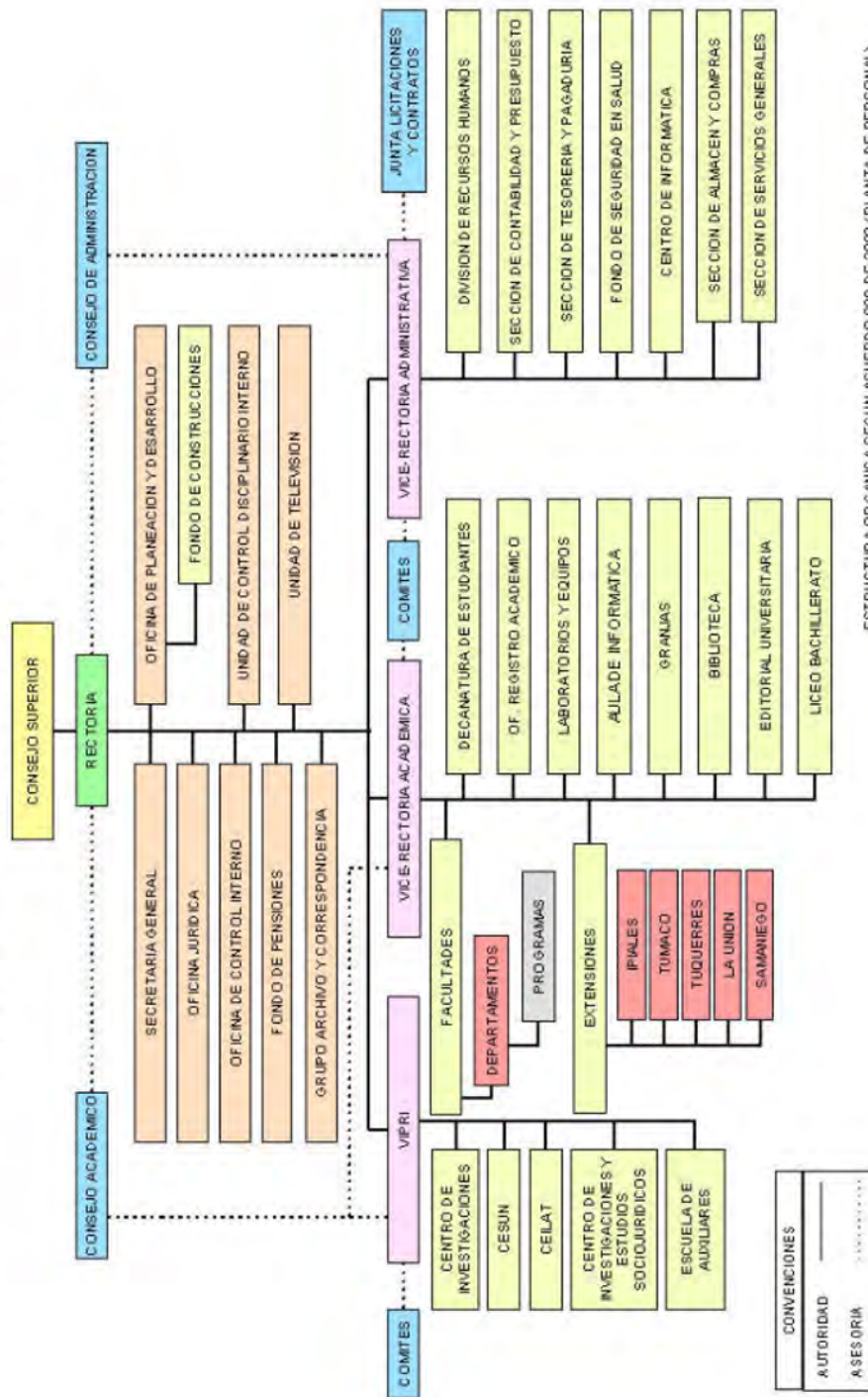
Competencia para sancionar y doble instancia

Endilga el estatuto competencia para investigar, recibir audiencia e imponer sanciones, en los docentes, directores de programa, comités curriculares, Consejos de Facultad y el Consejo Académico, determinando que las faltas leves serán tramitadas en única instancia, mientras que las graves y gravísimas serán conocidas en primera instancia por los organismos competentes de la siguiente forma:

1. Para las faltas leves: establece que estas serán sancionadas en única instancia teniendo en cuenta los siguientes casos:
 - a.) Cuando el estudiante sea sorprendido en flagrancia: será competente el profesor, o el director de programa o área de servicio.
 - b.) Cuando el estudiante no sea sorprendido en flagrancia, será competente el Director del Departamento de Programa.
2. Para las faltas graves y gravísimas: en igualdad si existe o no flagrancia, las faltas graves y gravísimas serán sancionadas por el Consejo de Facultad y en segunda instancia por el Consejo Académico.

Empero, se hace necesario conocer, el organigrama de la universidad de Nariño en cuanto a sus organismos, dependencias y jerarquía, la cual es explicada en el siguiente cuadro:

ESTRUCTURA ORGANICA - UNIVERSIDAD DE NARIÑO



ESTRUCTURA ORGANICA SEGUN ACUERDO 090 DE 2002 (PLANTA DE PERSONAL)

De la cual cabe resaltar para efectos del procedimiento disciplinario lo siguiente:

Es claramente observable según el diagrama que el Consejo Académico no está en la línea de jerarquía sino de asesoría y que como máxima autoridad académica

a está la Vicerrectoría Académica, cuya dependencia está a cargo del Rector quien a su vez tiene como su superior jerárquico al Consejo Superior Universitario, cuya máxima autoridad ha sido dada por la Ley 30 de 1992 y recae sobre este organismo toda la organización, estructuración y administración de la universidad.

⁴¹ : <http://akane.udenar.edu.co/siweb/prueba/simbolos/organigrama.jpg>

El procedimiento aplicable para faltas leves, cuando no haya flagrancia, y para las faltas graves y gravísimas:

Formalmente y para efectos de un claro entendimiento, hemos dividido el proceso aplicable al tipo de faltas enunciadas en este artículo 130 del estatuto estudiantil de pregrado en una parte descriptiva y una parte procedimental que auscultando profundamente la redacción del artículo el cual se transcribe para luego determinar la división anteriormente planteada:

ARTICULO 130. *Procedimiento para las faltas leves, cuando no haya flagrancia, y para las faltas graves y gravísimas.*

El procedimiento de investigación, descargos y sanción, será oral y se hará en audiencia que se llamará "audiencia disciplinaria". Las sanciones se impondrán en ella, o luego de un receso máximo de tres (3) días, cuando el caso amerite la elaboración y estudio del fallo que deberá producirse. Podrá recurrirse el fallo, en reposición, ante la misma autoridad que lo profiere y subsidiariamente, en apelación, ante la instancia superior. La sustentación del recurso se hará de forma verbal; del mismo modo, de ser procedente, será el fallo.

La segunda instancia se surtirá sobre las memorias de la audiencia, que podrán levantarse usando cualquier medio técnico, como video, grabación o transcripción.

La audiencia se iniciará a la hora señalada, para la que debe ser citado el disciplinado, su apoderado y los integrantes del Consejo. Cuando deban escucharse testigos, el disciplinado o su apoderado deberán indicar los nombres, su localización y solicitar su citación para la audiencia. La comparecencia de los testigos será obligatoria; si el testigo es directivo, profesor o empleado de la universidad, su no concurrencia será causal de mala conducta en los términos de su régimen disciplinario. La del disciplinado es voluntaria pero, en caso de no concurrencia, la de su apoderado será obligatoria. En caso necesario el apoderado se designará de oficio.

El presidente de la audiencia disciplinaria presentará los cargos. En seguida se escucharán los descargos del estudiante o de su apoderado y se practicarán las pruebas que se consideren necesarias para la fijación de la responsabilidad. Concluido el período de pruebas, el Consejo fallará por la mayoría de los miembros. El Presidente indicará la falta cometida y sustentará el fallo como resultado del análisis y la eficacia o ineficacia de los descargos para desvirtuar la prueba sobre la comisión de la falta y señalará la sanción que convenga, después de considerar los agravantes y atenuantes que se hayan alegado y demostrado; estos influirán en la dosificación de la sanción.

Todas las notificaciones se harán en estrados. En caso de que el fallo sea recurrido en reposición, el recurso se sustentará en la misma audiencia. Negada la reposición y concedida la apelación, se enviarán a la instancia superior las memorias de la audiencia disciplinaria y el superior concederá un término de tres (3) días para que, si se desea, se complemente la sustentación del recurso y proferirá su fallo en tres (3) días.

En ningún caso la audiencia disciplinaria se suspenderá antes del fallo de primera instancia, pero el Presidente podrá decretar receso cuando sea necesario la aportación de pruebas que no están inmediatamente disponibles en la audiencia y cuando sea menester apoyarse en otros conocimientos científicos para determinar la responsabilidad o la calidad de la falta, o documentarse mejor para emitir el fallo. El término del receso para práctica de pruebas será señalado por el Presidente de la audiencia disciplinaria, dependiendo de la clase de prueba que deba practicarse.

La sanción impuesta se inscribirá en libro especial en la Oficina de Registro Académico de la universidad y se registrará en la hoja de vida del estudiante.

PARÁGRAFO. *Cuando el investigador sea el Jefe de Departamento o Director de Programa, se aplicará lo pertinente.*

1. Parte descriptiva:

Del artículo citado literalmente, se puede inferir del primer inciso que existe una *audiencia disciplinaria* que perfectamente puede adecuarse a una cantidad de audiencias ya que expresa que la misma tiene como finalidad la investigación, los descargos y la sanción; aplicando para tal efecto la oralidad en cada actuación.

Establece que el plazo máximo de imposición de sanción será inmediato en la audiencia (que al parecer pretende ser concentrada) o máximo en un término de TRES (3) días hábiles siguientes a la realización de la audiencia.

En lo que refiere a los recursos, establece que contra la decisión procede el recurso de reposición ante la misma autoridad y subsidiariamente el de apelación ante la instancia superior establecido en el estatuto.

El recurso de apelación NO necesariamente es subsidiario al recurso de reposición ya que, el requisito necesario para el agotamiento de la vía gubernativa permite prescindir de la reposición y acudir directamente en alzada ante el superior que el estatuto ha establecido, entonces, no se hace necesario solicitar la reposición del fallo e inmediatamente se puede acudir a la segunda instancia mediante la interposición del recurso de apelación.

Para la sustentación del recurso de reposición, la misma se debe dar en audiencia en la cual inmediatamente se decidirá.

Respecto de la segunda instancia, la misma se surtirá sobre memorias que podrán ser grabación, video o transcripción (sin mencionar copias del expediente) dejando sin explicación aparente el efecto en que se concede la apelación, si la misma será en el efecto suspensivo, devolutivo o diferido, ante esta falencia, se ha optado por la concesión conforme al C.D.U ósea, en el efecto suspensivo.

El último inciso del artículo 130 explica que la sanción es inscrita en un libro especial en la Oficina de Control de Admisiones y Registro Académico OCARA y en la hoja de vida del estudiante, situación que permite establecer en el claustro académico la identificación de las sanciones impuestas a determinados estudiantes.

De la prescripción, o sea el modo de extinción de la acción disciplinaria por el paso del tiempo, establece que esta acción prescribe en un año y la ejecución de la sanción en dos años.

No se cuenta para estos casos desde cuando empieza a contar el término de un año, por lo que se acude a la norma disciplinaria contenida en el C.D.U donde se especifica como cuentan los términos de prescripción según el artículo 30 de la Ley 734 de 2002 donde explica que para las faltas instantáneas cuenta desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto.

Respecto de las recusaciones, expresa que los estudiantes pueden acudir a esta institución garante de la imparcialidad cuando se configure alguna causal del código de Procedimiento Civil y cuando haya enemistad comprobada entre los juzgadores y el estudiante por razones de ideología o academia.

Lo anterior contaría la naturaleza de las recusaciones, que en materia civil tienen directa relación con los impedimentos, hecho que debe ser trasladado al régimen disciplinario y explicar que los investigadores y juzgadores deberán declararse impedidos para conocer del asunto cuando se configuren las causales establecidas en el Código de Procedimiento Civil, e igualmente podrán ser recusados por las mismas causas.

Añade además una causal totalmente ajena a las contempladas en la ley civil que es la recusación por razones de ideología o academia, que parte de las diferencias ideológicas que la Universidad de Nariño respeta y que por lo tanto al existir un desacuerdo ideológico puede el investigador o juzgador perder la imparcialidad con la que debe guiarse el proceso disciplinario.

2. La parte procedimental:

Inicia con citación a *audiencia disciplinaria*, en la cual se informará al citado disciplinado que deberá comparecer a dicha diligencia acompañado por apoderado (sin especificar si debe ser abogado titulado e inscrito, egresado con licencia temporal o estudiante de consultorios jurídicos), audiencia a la cual deberá hacer comparecer a quienes desee presentar como sus testigos. Lo anterior se interpreta ya que de la redacción del inciso señalado, se infiere que dentro de la audiencia deberá indicar *nombres, su localización y solicitar su citación para la audiencia*. Pero erróneamente explica que esta audiencia siendo única, no es posible entender en qué momento exacto del proceso, debe comparecer el investigado con su apoderado a hacer valer sus derechos.

La comparecencia del apoderado para esta audiencia es obligatoria, esto implica que necesariamente la comunicación previa con la cual se cita al investigado deberá contener siquiera una mínima indicación del asunto, su naturaleza, e indicación de la falta cometida ya que en caso negativo, el citado ni siquiera tendría conocimiento por qué motivo, razón o circunstancia es citado a audiencia y el apoderado no podría ejercer una defensa técnica.

El presidente de la audiencia es quien presenta los cargos por los cuales el investigado es llamado a la diligencia reza inciso quinto; de este aparte podemos resaltar que el investigado hasta antes de esta citación NO conoce los motivos, razones o circunstancias por las cuales se ha iniciado un proceso disciplinario en su contra y sólo en esta audiencia, otorga al investigado el derecho a conocer las razones de su comparecencia al proceso.

Continúa el mismo inciso manifestando que: *enseguida se escucharán los descargos del estudiante o de su apoderado y se practicarán las pruebas que se consideren necesarias para la fijación de la responsabilidad*, obedeciendo este, al momento procesal que cuenta el estudiante para efectuar su defensa y refutar los hechos y las pruebas que han dado inicio al proceso disciplinario en su contra, determinando que en esta oportunidad se deberán practicar las pruebas que resulten necesarias para determinar la responsabilidad del estudiante.

Continúa el inciso quinto del artículo 130 del Estatuto explicando que una vez concluido el periodo de pruebas, el cual debe ser tenida en cuenta como las practicadas según este mismo inciso, el Consejo (entiéndase también director de programa o comité curricular) fallará por la mayoría de miembros, hecho que debe obviarse para el juzgador singular.

Atribuye al presidente de la audiencia disciplinaria la lectura del fallo el cual contendrá la falta cometida, sustentará el fallo en lo debidamente alegado y

probado y señalará la sanción que convenga después de considerar los agravantes y atenuantes que se hayan demostrado.

El presidente es quien comunica en audiencia la determinación adoptada en el fallo al investigado, teniendo que sustentar su decisión de acuerdo a la falta inicialmente endilgada y observando detalladamente los cargos y los descargos, sopesando el valor probatorio de lo argumentado dentro del trámite para tomar una decisión debidamente motivada.

Cuando el artículo 130 en su inciso quinto refiere a las notificaciones, explica que todas se harán por estrados, y que en caso de que el fallo sea recurrido en reposición se sustentará inmediatamente, y negada la reposición y concedida la apelación se enviará las memorias de la audiencia disciplinaria y el superior dará TRES (3) días para complementar el recurso y TRES (3) días para decidir.

Más adelante explica para terminar, que la audiencia sí es posible suspenderla cuando se requiera de pruebas que no se encuentren disponibles para ser practicadas en audiencia, o se requiera conceptos de especialistas para dictaminar la responsabilidad del investigado en la falta, determinando que el término de receso será establecido por el presidente dependiendo de la prueba que deba practicarse.

Esta es la descripción del procedimiento disciplinario de los estudiantes de pregrado de la Universidad de Nariño; ahora, veremos a continuación los fallos jurisprudenciales de la H. Corte Constitucional en materia de procesos disciplinarios adelantados contra estudiantes en universidades de Colombia, en las cuales se investiga la vulneración de derechos fundamentales en la aplicación del régimen disciplinario.

4 JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN PROCESOS DISCIPLINARIOS ADELANTADOS CONTRA ESTUDIANTES DE UNIVERSIDADES

4.1 DESCRIPCIÓN DEL ESTADO DEL ARTE

El presente trabajo de investigación se ha desarrollado reconociendo el estado del arte, partiendo del informe de investigación denominado “El respeto a los derechos fundamentales de los estudiantes universitarios vinculados a procesos disciplinarios adelantados por las universidades.

Análisis a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁴²; el cual fue realizado por la Doctora Ana Patricia Pabón, abogada y filósofa de la Universidad Industrial de Santander, investigadora y docente de la misma y, los estudiantes Silvia Juliana Pradilla Rivera y César Javier Valencia Caballero, en el año 2008.

La investigación consistió en realizar un análisis de la jurisprudencia de la Corte Constitucional referente a los asuntos disciplinarios que cursan en las universidades contra estudiantes de pregrado, con el propósito de identificar “los elementos mínimos que deben contener los procesos disciplinarios para que se ajusten al respeto del derecho al debido proceso y al derecho a la igualdad”⁴³

En el análisis elaborado durante la investigación, se determinó que la Corte ha manifestado en diversos pronunciamientos que la educación debe ser vista como un derecho y a la vez como un deber, es decir que quien accede a este derecho debe también cumplir con una serie de condiciones académicas, administrativas, disciplinarias y financieras, que permitan el normal desarrollo de este derecho, para la persona que lo ejerce y la comunidad educativa a la cual pertenece. Por lo tanto, es indispensable que existan normas de convivencia que determinen el adecuado funcionamiento de una comunidad educativa en sus diferentes ámbitos como garantía para el cumplimiento de su visión y misión institucional; esta facultad está amparada por el principio constitucional de la autonomía universitaria el cual no es absoluto, ya que las actuaciones que realicen las instituciones educativas frente al quebrantamiento de las normas que los regulan deben estar sujetas a la Constitución y la ley.

El problema que abordó a los investigadores consistió en determinar “a través de los pronunciamientos de la Corte Constitucional, qué elementos deben contener los procesos disciplinarios que se desarrollan al interior de las instituciones de Educación Superior, con el fin de asegurar el respeto de los derechos fundamentales de sus estudiantes sometidos a procesos disciplinarios”⁴⁴. Para ello plantearon la construcción “de la línea jurisprudencia que ha desarrollado el problema acerca de la aplicación del régimen disciplinario contra estudiantes en las universidades”⁴⁵.

Los investigadores examinaron los casos relacionados con la “presunta violación del derecho al debido proceso de los estudiantes sancionados por las universidades, y que decidieron acudir al juez de tutela, con el fin de definir más

⁴² Revista Prolegómenos: derechos y valores - Volumen XI - N° 21 - Enero - Junio 2008 - ISSN 0121-182X. Pág. 109-121. Universidad La Gran Colombia. 2008. Ed. Digital

⁴³ *Ibidem*

⁴⁴ Ob. Cit. Pág. 110

⁴⁵ *Ibid.* Pág. 112

concretamente los problemas jurídicos con base en los cuales se construiría la mencionada línea jurisprudencial”. Pero al realizar el examen de los casos resultó que los hechos no eran similares, por lo que decidieron “ajustar el uso del método, y aplicarlo al problema que se observó, estaba presente en todos los casos”⁴⁶

Si bien no pudieron establecer un problema idéntico o similar basado en análogas situaciones fácticas, detectaron que todos los pronunciamientos de la Corte apuntan a resolver el problema referente a “¿qué elementos mínimos deben contener las investigaciones disciplinarias adelantadas por las universidades, amparadas en el principio de la autonomía universitaria, para que se respete el derecho fundamental al debido proceso de los estudiantes disciplinados?”

Al momento de realizar la investigación, existían catorce sentencias de revisión de fallos de tutela referentes a la solicitud de estudiantes que consideraron vulnerados sus derechos al debido proceso y de defensa. Para esto entonces, el trabajo consistió en identificar dentro de la línea jurisprudencial los elementos que la Corte Constitucional estableció para el debido proceso.

Algunas de las sentencias identificadas durante la elaboración de la línea jurisprudencial, fueron:

Sentencia fundadora:

Sentencia T – 492 de 12 de agosto de 1992. Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo.

“En sus consideraciones, la Corte señaló que si bien era cierto que el principio de autonomía universitaria permitía que las universidades, sin importar su naturaleza, promulgaran un reglamento que contemplara todas las normas, faltas, sanciones y procedimientos, no se admitía bajo ninguna justificación que las instituciones de educación superior iniciaran investigaciones por faltas no contempladas en sus reglamentos, como tampoco el que aplicasen procedimientos no establecidos en los mencionados reglamentos, hecho que efectivamente sucedió en el caso objeto de estudio, pues los procedimientos realizados además de no estar contemplados en el respectivo reglamento no garantizaron la defensa y observancia del debido proceso del educando”.⁴⁷

Sin embargo, debido a que los hechos tuvieron ocurrencia y perfeccionamiento durante el año de 1984, mucho antes de entrar a regir la Constitución de 1991, es

⁴⁶ Ib. Pág. 112

⁴⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-492 de 1992. M.P José Gregorio Hernández

decir, que se trataba de hechos consumados la Corte declaró improcedente la acción de tutela, por lo que no se ocupó de “efectuar el análisis sobre el proceso disciplinario adelantado por la universidad, pues dicho estudio carecía de objeto”.⁴⁸

Al respecto del debido proceso la Corte señaló:

“Pero, además del derecho a la educación y en relación específica con el régimen sancionatorio, el alumno tiene un derecho a que, antes de hacerlo sujeto pasivo de las sanciones contempladas en el reglamento, se dé cumplimiento a los trámites allí mismo señalados en orden a garantizar su defensa y la observancia del debido proceso, pues ninguna razón puede invocarse para justificar la adopción de medidas sancionatorias fundadas en el arbitrio de la autoridad universitaria. Aunque no con el rigor propio de los procesos judiciales –pues la naturaleza misma de la labor educativa exige márgenes razonables de discrecionalidad en la apreciación de hechos y circunstancias- la institución debe otorgar a los estudiantes inculcado la seguridad de que no se lo castigará sin su audiencia, brindándole ocasión adecuada para responder a los cargos que se le imputan, escuchando su versión de los acontecimientos, facilitándole la posibilidad de presentar pruebas en apoyo a sus afirmaciones, permitiéndole que controvierta las que se esgrimen en su contra y únicamente así se garantiza que la decisión tenga fundamento en la justicia.

El respecto al debido proceso significa el reconocimiento y observancia de los pasos previos a la sanción, partiendo del supuesto de la inocencia de la persona sindicada; el principio consagrado en el artículo 29 de la Carta implica que las normas –en este caso los reglamentos universitarios- deben preservar la transparencia.

(...) Cuando se trata de imponer una sanción a una persona, el encargado de aplicarla debe tener señalado de antemano el ámbito de su competencia y claramente establecidas las etapas dentro de las cuales el procesado deberá ser oído, así como las medidas que contra él pueden tomarse a título de sanción en caso de ser vencido. A este respecto, anota la Corte que el reglamento no puede prever la imposición de sanciones imprescriptibles, es decir aquellas que implican inexistencia de un término máximo de duración (artículo 28, inciso final, Constitución Política), como sería el caso de que a la expulsión de la universidad se añadiera la notificación a los demás establecimientos de educación superior pretendiendo impedir el ingreso del estudiante al sistema educativo nacional, lo cual desconocería, además, el mandato

⁴⁸ *Ibídem.*

*contenido en el artículo 67 de la Carta, a cuyo tenor la educación es un derecho de la persona”.*⁴⁹

Sentencia hito:

Sentencia T – 301 de 10 julio de 1996. Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

“Para la Corte la necesidad del control judicial sobre los actos presuntamente ilegítimos que se realicen al interior de las instituciones de Educación Superior se justifica con el fin de evitar la arbitrariedad “sobre quienes, como las universidades, ostentan posiciones de dominación social y por lo tanto son agentes hipotéticamente proclives a vulnerar los derechos que la Carta reconoce a las personas”⁵⁰ Lo anterior, porque ante todo prima el principio del respeto a la dignidad humana y debe prevalecer en el desarrollo de todas las actuaciones de las entidades educativas, sean públicas o privadas. La autonomía de las universidades no puede ser excusa para afectar los derechos fundamentales, y toda decisión que se tome en el marco de dicha autonomía que resulte vulneratoria de derechos de superior jerarquía resulta ilegítima.

Desde estos supuestos la revisión de una actuación amparada en la autonomía universitaria debe superar un ejercicio de ponderación, con el fin de no limitar la autonomía universitaria por un lado, ni los derechos fundamentales de los afectados con la decisión. Un proceso que dé como resultado una sanción disciplinaria a un estudiante universitario, según lo anterior, debe tomarse dentro del respeto a sus derechos fundamentales. Dichos procesos deben darse dentro de unas reglas mínimas, que si bien pueden ser más flexibles no pueden desconocer las garantías constitucionales a favor de los disciplinados y que son las propias del derecho penal. Ha precisado la Corte que “pese a la relativa informalidad con que pueden llevarse a cabo los procedimientos universitarios encabezados en la imposición de una sanción, éstos deben respetar el núcleo básico del derecho al debido proceso. En este sentido, esta Corporación ha exigido que toda persona tiene derecho a que antes de ser sancionada se lleve a cabo un procedimiento, así sea mínimo, que incluya la garantía de su defensa”⁵¹

Dichos procesos deben tener como mínimo los siguientes elementos:

⁴⁹ *Ibídem.*

⁵⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-301 de 1996. M.P Dr. Eduardo Cifuentes.

⁵¹ *Ibídem*

1. *Un elemento sustancial que consiste en la determinación de las faltas disciplinarias y de las sanciones respectivas: esto obedece al respeto del principio de legalidad de las faltas y las sanciones, que en los procesos disciplinarios al igual que en el derecho penal deben ser definidas con anterioridad a la comisión de las conductas y estar previamente tipificadas en un reglamento que pueda ser conocido por los sujetos a quienes regula, y*
2. *Un elemento procedimental que incluye la existencia y de un proceso a seguir previo a la imposición de cualquier sanción, el cual debe garantizar el derecho de defensa del investigado. Este procedimiento debe estar definido en forma clara en los reglamentos de las universidades, dentro del marco de los derechos inalienables de las personas que incluye sin lugar a dudas el respeto a la presunción de inocencia, lo que impone al acusador desvirtuar la inocencia del disciplinado por lo que la carga de la prueba está en cabeza del ente acusador”⁵².*

Respecto del primer punto, en lo concerniente al elemento sustancial al que se refiere la Corte cabe mencionar que, es muy precisa en su pronunciamiento al afirmar que:

“En efecto, no es necesario que en los reglamentos de las instituciones universitarias se establezca la exacta determinación de los supuestos de hecho que dan lugar a una determinada sanción disciplinaria. En este tipo de reglamentos, la tipificación de las faltas puede ser lo suficientemente flexible como para permitir a la autoridad competente disponer de un margen de apreciación discrecional –que no arbitraria – al momento de determinar la falta disciplinaria concreta y su respectiva sanción, pero ese margen no puede llegar nunca hasta el punto de permitirle la creación de figuras sancionatorias no contempladas por la norma”⁵³

“El elemento de la presunción de inocencia y la publicidad de las etapas dentro del procedimiento son condiciones para el ejercicio del derecho de defensa, que se hace efectivo siempre que el procesado tenga la posibilidad de conocer y de hacerse parte en cada una de las etapas del proceso, presentando, solicitando y contravirtiendo las pruebas que se alleguen y formulando los descargos y recursos cuando lo considere pertinente. Ahora bien, para que los procedimientos sancionatorios que se desarrollen en el seno de las universidades garanticen el derecho al debido proceso deben contener como mínimo, las siguientes actuaciones:

⁵² *Ibídem*

⁵³ *Ibídem*

- a) *Notificación de apertura del proceso, consistente en una comunicación formal en donde se le informe a la persona a quien se imputan las conductas objeto de sanción, que se ha iniciado un proceso disciplinario en su contra.*
- b) *Formulación de cargos: ésta debe ser una comunicación verbal o escrita, en la cual se indiquen de manera clara y precisa lo hechos o conductas que dan origen al proceso, la respectiva calificación provisional de las conductas como faltas, las normas reglamentarias que se consideran infringidas con dicho comportamiento (con la indicación de su identificación en el reglamento) y las sanciones que pueden ser impuestas con ocasión de dichas conductas. La calificación provisional de las conductas de acuerdo con el catálogo de faltas debe ser motivada y puesta en conocimientos del imputado para que éste pueda controvertirla”*
- c) *Traslado de las pruebas: el imputado debe recibir el traslado de todas y cada una de las pruebas que se practiquen dentro del proceso y que sirvan de fundamento a los cargos que se le imputen con el fin de que pueda controvertirlas y si es el caso pueda aportar otras que permitan el esclarecimiento de los hechos.*
- d) *Término para formulación de descargos: se debe establecer dentro del proceso el término durante el cual el acusado puede formular sus descargos, que pueden realizarse de forma oral o escrita, y en donde pueda controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar los argumentos que en su defensa señale en los descargos.*
- e) *Pronunciamiento definitivo: la decisión final que adopten las autoridades competentes sobre la responsabilidad del disciplinado debe realizarse a través de un acto motivado y congruente con las pruebas, las normas y demás elementos que se hayan recogido en el proceso.*
- f) *La sanción: la sanción impuesta debe ser proporcional a los hechos que la motivaron.*
- g) *Recursos: debe existir la posibilidad de que el disciplinado pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las*

*decisiones de las autoridades competentes. Dicha posibilidad debe informarse*⁵⁴.

Sentencia arquimédica:

Sentencia T – 264 del 4 de abril del 2006 Magistrado Ponente Jaime Araujo Rentería.

La Corte en esta sentencia reitera el cumplimiento de las subreglas en los procesos disciplinarios que se llevan a cabo en las instituciones educativas establecidas en la sentencia hito.

“La Corte revisó las decisiones de instancia y consideró que las investigaciones disciplinarias que se adelantaban para definir sobre de la responsabilidad disciplinaria de los estudiantes, no sólo debían respetar el ordenamiento interno de cada universidad, sino que además debían realizarse de acuerdo a los principios y garantía constitucionales; en especial lo referente al debido proceso. No queriendo decir con ello que las distintas actuaciones se deban someter al mismo rigor de los procedimientos judiciales de carácter sancionatorio, y que por lo demás se deba cumplir con los requisitos mínimos que la Corte ha señalado para el caso de los procesos disciplinarios al interior de las universidades.

(...) pues la educación tiene como fundamento institucional la formación de sus educandos estableciendo así la doble concepción del derecho – deber; lo cual, por un lado, impone que se haga efectivo el derecho fundamental a la educación, y por el otro, que quien goza de este derecho respete y acate los deberes que consagra el reglamento institucional; por tal motivo los estudiantes “deben asumir personalmente sus consecuencias, como sujetos autónomos que son, plenamente capaces de auto determinarse conforme con sus convicciones individuales”⁵⁵.

Acerca del derecho de defensa la Corte sostiene:

“(...)la defensa material surge en estos casos como un pilar fundamental en las investigaciones disciplinarias que se adelantan por parte de las entidades de educación superior según lo dispone sus reglamentos internos, razón por la cual, la defensa técnica que en algún momento se pretenda reclamar y cuyo ámbito de estricta aplicación tiene su desarrollo en actuaciones de orden penal, civil, tributarias, etc., resulta

⁵⁴ *Ibídem.*

⁵⁵ Corte Constitucional. Sentencia T– 264 de 2006 M. P. Jaime Araujo Rentería

ser en muchos casos una medida que excede las garantías mínimas que se reclaman y se deben otorgar en el ámbito sancionatorio de un proceso disciplinario universitario.

(...) esta situación no puede predicarse en igual sentido de los estudiantes universitarios quienes, aún tratándose de menores de edad, deben actuar de conformidad con las responsabilidades propias del entorno universitario en que se encuentra, con el conocimiento íntegro de las obligaciones que este ambiente académico implica, y teniendo en cuenta para ello, que el ejercicio del derecho a la educación se entiende en doble dimensión de derecho- deber, suponiendo un mayor grado de madurez psicológica y, por ende, de responsabilidad personal del alumno. Por ello, no es necesario que deban ser asistidos por sus padres en los procesos disciplinarios que se les sigan (...)⁵⁶.

Una vez realizada una búsqueda bibliográfica relacionada con el presente análisis, no se encontró ningún otro trabajo investigativo, ni reflexiones disciplinarias sobre el objeto de la presente investigación.

4.2 EVOLUCIÓN DE LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL

Los asuntos que se tuvieron en cuenta para estudiar la evolución de la línea jurisprudencial que busca resolver el interrogante ¿cuáles son los elementos mínimos que deben contener los procesos disciplinarios estudiantiles de pregrado en las instituciones de educación superior? Para el efecto, se parte de la línea jurisprudencial antes referida y se la actualiza hasta el año 2011. Se limitan a solicitudes de amparo adelantadas por estudiantes que han considerado vulnerados sus derechos al debido proceso y de defensa en procesos disciplinarios adelantados por instituciones de educación superior hasta la fecha.

1. Sentencia T- 756 de 21 de septiembre de 2007

En esta sentencia la Corte se pronuncia acerca de la interpretación que da la Corte al reglamento universitario:

“(...)éstos se pueden interpretar desde tres perspectivas: i) desde el derecho a la educación como un derecho-deber; ii) desde la óptica del ejercicio del derecho a la autonomía universitaria donde el reglamento “comporta el conjunto de facultades y atribuciones de los establecimientos educativos y los límites a los que se encuentra sometido. Entre las libertades se cuenta la reconocida para definir los aspectos que atañen a sus propósitos filosóficos, ideológicos y académicos, así como a su estructura y organización interna. También se destaca la libertad para

⁵⁶ *Ibídem*

definir el contenido de los planes de estudio, los métodos y sistemas de investigación, los programas académicos y la intensidad horaria, los criterios y métodos de evaluación, el régimen disciplinario y los manuales de funciones. Igualmente, se le reconoce un amplio margen de autonomía al ente universitario para desarrollar los contenidos del reglamento y, especialmente, para aplicarlos e interpretarlos sin injerencias” (Sentencia T – 933 de 2005. Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil); iii) desde el punto de vista de su ubicación dentro del ordenamiento jurídico. Igualmente, la jurisprudencia ha señalado que el reglamento universitario puede regular y canalizar los derechos fundamentales pero no los puede ni desconocer ni desnaturalizar pues “tratándose del derecho a la educación, sí para asegurar su ejercicio los reglamentos fijan requisitos y adoptan medidas que no lo restringen de modo injustificado, desproporcionado y arbitrario, entonces no puede afirmarse que por ese sólo hecho se configura una violación del mismo o de aquellos que le son afines. En realidad, la violación se produce cuando los referidos requisitos, analizados a la luz de una situación particular y concreta, antes que buscar viabilizar u optimizar el derecho, apuntan a impedir u obstruir su legítimo ejercicio haciéndolo del todo nugatorio” (Sentencia T – 933 de 2005).

2. Sentencia T – 798 del 29 de octubre de 2009

En esta sentencia la Corte reitera lo planteado por ella en la sentencia hito T – 301 de 1996, y concentra lo dicho por la Corporación en otros pronunciamientos que fortalecen el argumento de las garantías mínimas que deben respetarse en los procesos disciplinarios que se adelantan contra estudiantes de instituciones de educación superior:

“Esta corporación ha señalado que resulta indispensable que los reglamentos de las instituciones educativas garanticen los presupuestos de un proceso eficaz y eficiente en aras de otorgar seguridad jurídica que condicione y regule las sanciones disciplinarias; al respecto, esta Corte en sentencia T – 391 de mayo 14 de 2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, fijó algunos elementos esenciales a todo juicio de carácter disciplinario:

“En primer lugar, es necesario que las reglas de conducta que dan origen a una sanción hayan sido determinadas previamente en la ley o el reglamento de la institución. Sin embargo, aunque debe mediar certeza en la descripción de las faltas, no se requiere un señalamiento riguroso de los supuestos de hecho, pues “la tipificación de las faltas puede ser lo suficientemente flexible como para permitir a la autoridad competente disponer de un margen de apreciación discrecional – que no arbitraria – al momento de determinar la falta disciplinaria concreta y su respectiva sanción” (Sentencia T – 301 de 1996, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

En segundo lugar, las sanciones imponibles también deben encontrarse expresamente señaladas en el manual de conducta, pues sólo con ello la persona puede comprender la dimensión y los efectos derivados de su comportamiento.

En tercer lugar, debe señalarse con claridad un procedimiento a seguir, de manera que el implicado pueda ejercer razonablemente su derecho de contradicción y defensa, siempre bajo el supuesto de la presunción de inocencia (Cfr. Sentencias T 490/ 92 y T – 583 /93).

En cuarto lugar, y aunque parezca obvio, es importante señalar que el proceso disciplinario se sustenta en el principio de publicidad, porque “sólo de esta manera el acusado puede conocer oportunamente los cargos que se le imputan y los hechos en que éstos se basan” (Sentencia T – 301 de 1996, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz). Sobre el particular es necesario definir si la modificación del pliego de cargos en un proceso disciplinario, cuando esa figura existe, supone la violación del principio de publicidad y con ello el de defensa”.

Según lo anterior, resulta ilegítima la adopción de medidas sancionatorias por el simple arbitrio de la dirección universitaria, pese a la autonomía que a esta le asiste, pues la decisión tomada por una institución en materia disciplinaria, debe corresponder a una conducta previamente estipulada y tasada mediante la presencia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, que se constituyen como elementos indispensables en la toma de decisiones.

3. Sentencia T – 020 del 25 de enero de 2010

Esta sentencia traslada lo establecido por la Corte en los procesos disciplinarios adelantados en instituciones de educación superior, a los procesos administrativos y académicos que estas realicen.

“El derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Carta, se erige como “una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas” (Sentencia T – 416 de 1998).

Este derecho tiene como principales obligados a todas aquellas autoridades públicas que se encarguen de la evaluación y juzgamiento de las conductas desplegadas por cualquier persona. Así las cosas, el Estado no es el único obligado al respeto y garantía de este derecho, los parámetros de protección y garantía también deben ser aplicados en las relaciones entre los particulares. En este sentido la sentencia T – 470 de 1999 señaló:

“No podría entenderse cómo semejante garantía, reconocida al ser humano frente a quien juzga o evalúa su conducta, pudiera ser exigible únicamente al Estado. También los particulares, cuando se hallen en posibilidad de aplicar sanciones o castigos, están obligados por la Constitución a observar las reglas del debido proceso, y es un derecho fundamental de la persona procesada la de que, en su integridad, los fundamentos y postulados que a esa garantía corresponden le sean aplicados”.

En consecuencia, el debido proceso se instituye como una regla de obligatorio cumplimiento que rige para toda clase de actuaciones, incluidos por supuesto, todos aquellos procedimientos académicos, administrativos o disciplinarios en los que el sujeto pasivo sean los estudiantes.

“(…) la revocatoria del título académico a un alumno como consecuencia del incumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios por parte de una universidad es una actuación administrativa que “no está revestida de las formalidades de un procedimiento disciplinario”. No obstante, ésta se encuentra revestida de las garantías propias del debido proceso.

(…) la Sala considera que un proceso administrativo de este tipo, que se adelante contra un estudiante debe cumplir como mínimo las siguientes exigencias:

- a) La comunicación formal de la apertura del proceso administrativo al alumno con información detallada de la situación que da origen a dicho procedimiento.*
- b) La posibilidad de presentar su versión de lo ocurrido y la indicación del término durante el cual debe ser presentado, así como la facultad de controvertir las pruebas allegadas en su contra y aportar las que considere necesarias para sustentar su versión.*
- c) El pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente.*
- d) La posibilidad de que el educando pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones de las autoridades competentes.*

En cuanto a los procesos disciplinarios, esta Corporación ha sostenido que “(…) dentro de la proyección de la autonomía universitaria corresponde a las instituciones de educación superior establecer procedimientos disciplinarios en virtud de los cuales, en caso de investigación de las conductas académicas relevantes, ha de actuarse atendiendo al principio constitucional del debido proceso” (Sentencia T – 457 de 2005).

La Corte reitera los lineamientos establecidos en la sentencia hito T – 301 de 1996, referente a las garantías mínimas que debe contener un procedimiento disciplinario.

Respecto de la sanción la Corte ha manifestado: *“Así mismo, en virtud del respeto del derecho fundamental del debido proceso “(...) la imposición de sanciones por parte de las instituciones universitarias es una facultad que se encuentra sujeta a ciertos requisitos, para que su ejercicio sea compatible con la Constitución, a saber: (i) que la institución cuente con un reglamento, vinculante a toda la comunidad educativa y que éste sea compatible con la Constitución, y en especial, con la protección de los derechos fundamentales; (ii) que dicho reglamento describa el hecho o la conducta sancionable; (iii) que las sanciones no se apliquen de manera retroactiva; (iv) que la persona cuente con garantías procesales adecuadas para su defensa con anterioridad a la imposición de la sanción; (v) que la sanción corresponda a la naturaleza de la falta cometida, de tal manera que no se sancione disciplinariamente lo que no ha sido previsto como falta disciplinaria; y (vi) que la sanción sea proporcional a la gravedad de la falta” (Sentencia T – 361 de 2003. Magistrado Ponente Manuel José Cepeda).*

4. Sentencia T – 519 de 21 de junio de 2010

En esta sentencia la Corte reitera su posición frente a la autonomía universitaria, la sujeción de los procesos disciplinarios, académicos y administrativos que se adelanten en las instituciones educativas al debido proceso, y las reglas mínimas que estos deben contener.

En conclusión, luego de la realización de la línea jurisprudencial por medio de la cual se buscaba determinar ¿qué elementos deben contener los procesos disciplinarios que se desarrollan al interior de las instituciones de educación superior, con el fin de asegurar el respeto de los derechos fundamentales de sus estudiantes sometidos a procesos disciplinarios?, La Corte ha mantenido la posición establecida en la sentencia hito T – 301 de 1996, en la cual se señalaron las garantías mínimas que debe contener el procedimiento disciplinario, que se adelante en contra de estudiantes de instituciones de educación superior al interior de las mismas.

La Corte resaltó la interpretación que debe darse al reglamento universitario, el cual debe entenderse como el medio idóneo que tienen las universidades, para autorregularse y materializar así, el derecho a la educación visto como un derecho – deber y el principio constitucional de la autonomía universitaria.

Este reglamento, debe ajustarse a lo dispuesto por la Constitución Nacional y la ley; en el caso particular del proceso disciplinario, debe respetar el derecho al debido proceso y a lo dispuesto por la Corte en sus diferentes pronunciamientos.

Respecto del procedimiento disciplinario la Corte sostuvo que este debe contener: las normas de conducta que deben observar los estudiantes, las sanciones derivadas del incumplimiento de las normas preestablecidas, el procedimiento a

seguir y la publicidad de lo anteriormente mencionado. Además, trasladó las garantías establecidas para el proceso disciplinario a los procesos académicos y administrativos que se adelanten en las universidades y, por último determinó los elementos que debe contener la sanción que se aplica en dichos procesos, los cuales son: la existencia de un reglamento, la determinación de las conductas sancionables, la no aplicación de normas retroactivas, el respeto de las garantías procesales que permitan una correcta defensa antes de imponer la sanción y proporcionalidad entre la sanción y la falta cometida.

Como se puede observar en el presente análisis la Corte no sólo ha mantenido su posición, plasmada en la sentencia hito T – 301 de 1996, respecto de las reglas mínimas que debe cumplir un procedimiento adelantado por instituciones de educación superior, en contra de estudiantes de pregrado; si no que extendió esta percepción de la cabal aplicación del debido proceso, a otras actuaciones que se llevan a cabo en las universidades, como las académicas y administrativas.

5. ANÁLISIS JURÍDICO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE LOS ESTUDIANTES DE PREGRADO DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO Y LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

5.1 DESCRIPCIÓN INICIAL

El debido proceso es una garantía constitucional que se debe observar en todas las actuaciones que se surtan, independientemente de la naturaleza jurídica de la entidad que las efectúa, sea de derecho público o privado, toda vez que este principio, contiene unos elementos de respeto a las personas que permiten no sólo

confiar en la actuación judicial, sino entender la misma como correcta y ajustada a la Constitución.

El procedimiento disciplinario que se adelanta en contra de estudiantes universitarios o estudiantes de instituciones de educación media, hace parte de la labor educativa que desarrollan tales instituciones y tiene como máxima finalidad la comprensión social del entorno y la sociabilidad de las personas hacia el futuro, ubicando así el régimen disciplinario de los estudiantes como un reglamento *sui generis* que obedece a criterios totalmente distintos a los del derecho disciplinario estatal, los que son: la educación y la prevención.

El desarrollo estatutario del régimen disciplinario para los estudiantes universitarios obedece a la directa aplicación de la autonomía universitaria que constitucionalmente concedida en la Carta Política de 1991 permite a los establecimientos de educación superior autorregularse y auto determinarse, por lo que la Ley 30 de 1992, determinó que las universidades debían tener para sí, un reglamento para los estudiantes donde se contemplaran situaciones de índole académicas y disciplinarias.

Esta autonomía universitaria ha sido avalada por el tribunal constitucional colombiano, que a través de diversos fallos ha limitado exclusivamente esta autonomía universitaria en cuanto a los derechos fundamentales y su obligatoria observancia por parte de los establecimientos de educación superior.

Por ende, atendiendo que la sentencia T-301 de 1996 estableció los parámetros mínimos que un procedimiento disciplinario en contra de estudiantes debe contener, el siguiente cuadro compara entonces, cada uno de los elementos enunciados jurisprudencialmente y su símil con el estatuto estudiantil de pregrado, teniendo en cuenta que respecto de las reglas fijadas por la citada sentencia, se han mantenido como reiteración jurisprudencial.

5.2 CUADRO COMPARATIVO

El cuadro comparativo consta de los siguientes elementos:

1. Un indicador de orden, que implica el orden procesal de cada una de las actuaciones.
2. El ítem a comparar que indica el momento procesal a comparar.
3. La definición establecida por el **ESTATUTO ESTUDIANTIL DE PREGRADO DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO.**

4. La definición emanada de la **JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA**.
5. Concordancia con el pronunciamiento jurisprudencial respecto de sí cumple o no con el requisito señalado y las razones jurídicas de tal sustento.

No.	ÍTEM A COMPARAR	ESTATUTO ESTUDIANTIL DE PREGRADO UNIVERSIDAD DE NARIÑO	JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA	OBSERVACIÓN
1.	APERTURA DEL PROCESO DISCIPLINARIO	Inicia con citación a audiencia disciplinaria en la cual se informa al citado que debe comparecer con su apoderado(Inciso 4 Art. 130 Estatuto Estudiantil de Pregrado, Universidad de Nariño)	La apertura del proceso disciplinario debe comunicarse formalmente al disciplinado (T-301-96), con información detallada de la situación que da origen a dicho procedimiento (T-519-10).	No existe una etapa previa a la iniciación del trámite procesal de audiencia disciplinaria, toda vez que esta citación que habla el inciso 4 del artículo 130 no constituye una notificación formal de la apertura del proceso. Por lo anterior, no cumple con el requisito de comunicación formal de la apertura del proceso.
2.	FORMULACIÓN DE CARGOS	En la audiencia disciplinaria el presidente presentará los cargos. (Inciso 5 Art. 130 Estatuto Estudiantil de Pregrado, Universidad de Nariño)	De manera verbal o escrita, siempre y cuando en ella consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar (con la indicación de las normas reglamentarias que consagran las faltas) y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias. (T-301-1996) (T-020-2010).	El estatuto no explica que debe contener esta presentación de cargos, por lo anterior, cumple parcialmente con el requisito señalado por la jurisprudencia.
3.	TRASLADO DEL PLIEGO DE CARGOS	En seguida de la lectura de los cargos formulados. (Inciso 5 Art. 130 Estatuto Estudiantil de Pregrado, Universidad de Nariño)	El traslado de todas y cada una de las pruebas al imputado que fundamentan los cargos formulados (T-301-96).	En este punto, si bien es cierto que el traslado (la oportunidad para controvertir los cargos), se cumple según el estatuto en una audiencia verbal y sucede posterior a cuando le ponen en conocimiento los cargos imputados, no hace referencia al traslado de las pruebas en contra del estudiante disciplinado, ni ha tenido la oportunidad de conocerlas con antelación, por este requisito no se cumple.
4.	TÉRMINO DE FORMULACIÓN DE DESCARGOS Y SOLICITUD DE PRUEBAS	Inmediatamente termine la lectura de los cargos, el citado deberá formular sus descargos y solicitar sus testigos y pruebas que quiera hacer valer. (Inciso 5 Art. 130 Estatuto Estudiantil de Pregrado, Universidad de Nariño)	La indicación de un término durante el cual el acusado pueda formular sus descargos (de manera oral o escrita), controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos. (T-301-96).	Los descargos se deben presentar inmediatamente son puestos en conocimiento los cargos formulados, sin indicar un término para que el estudiante prepare su defensa. Por lo anterior, cumple parcialmente con el requisito señalado.

5	FALLO	El presidente indicará la falta cometida y sustentará el fallo como resultado del análisis, y la eficacia o ineficacia de los descargos para desvirtuar la prueba sobre la comisión de la falta. (Inciso 5 Art. 130 Estatuto Estudiantil de Pregrado, Universidad de Nariño)	Pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes, respecto de los cargos formulados de manera congruente y motivada.	El pronunciamiento cumple con los parámetros fijados por la H. Corte Constitucional explicando que el Presidente (a quien le es atribuida la competencia), deberá fallar conforme a lo alegado y probado de manera congruente con la falta.
5.	SANCIÓN	(...) y señalará la sanción que convenga, después de considerar los agravantes y atenuantes que se hayan alegado y demostrado; estos influirán en la dosificación de la sanción. (Inciso 5 Art. 130 Estatuto Estudiantil de Pregrado, Universidad de Nariño)	Indicación expresa de la sanción proporcionalmente impuesta a los hechos que la motivaron. (T-301-96) La sanción debe corresponder a la naturaleza de la falta cometida de tal manera que no se sancione disciplinariamente lo que no ha sido previsto como falta disciplinaria. (T-361-03).	Cumple la subregla constitucional ampliamente, con la expresión de señalamiento de la sanción especialmente considerando agravantes y atenuantes para su dosificación de acuerdo con la falta.
7	RECURSOS	Todas las notificaciones se harán en estrados. En caso de que el fallo sea recurrido en reposición, el recurso se sustentará en la misma audiencia. Negada la reposición y concedida la apelación, se enviarán a la instancia superior las memorias de la audiencia disciplinaria y el superior concederá un término de tres (3) días para que, si se desea, se complemente la sustentación del recurso y proferirá su fallo en tres (3) días. (Inciso 6 Art. 130 Estatuto Estudiantil de Pregrado, Universidad de Nariño)	Posibilidad de que el encartado pueda controvertir mediante la imposición de recursos, todas y cada una de las decisiones de las autoridades competentes. (T-301-96) (T-20-2010).	El estatuto señala el fallo, como única decisión susceptible de los recursos de reposición y apelación, y no especifica si otras decisiones tomadas durante las etapas procesales son susceptibles de recursos, como por ejemplo el decreto de pruebas y los cargos formulados, que por los pronunciamientos de la Corte Constitucional son susceptibles de recursos. Por lo anterior, cumple parcialmente con la regla señalada.

Cada uno de los elementos -señala la H. Corte Constitucional- al menos deben estar plasmados en el procedimiento, y deberán cumplirse para observar de manera adecuada ese principio fundamental del debido proceso.

5.3 FALENCIAS ANOTADAS

Primeramente es importante dar a conocer, que la omisión de tan sólo uno de los requisitos señalados por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, constituye una vulneración al debido proceso generando como consecuencia la “pérdida de validez”⁵⁷. De la totalidad de la actuación que se haya adelantado en contra del estudiante y por ende se incurre en una vía de hecho por omisión o determinación arbitraria, toda vez que el debido proceso es un principio que, armónicamente debe ser aplicado en las actuaciones disciplinarias y la inadvertencia a uno de los mínimos rituales implicará una violación al derecho fundamental, por lo que obligatoriamente, la observancia de cada uno de estos requisitos es óbice de aplicación para todo el proceso disciplinario que se adelanta en la universidad.

La apertura del proceso disciplinario es la primera comunicación formal vinculante con la cual se pone en conocimiento al citado de la iniciación del proceso disciplinario, comunicación que necesariamente deberá hacerse directa y personalmente para garantizar el real conocimiento del proceso por parte del disciplinado. Esta situación no es observada con claridad en el estatuto estudiantil de Pregrado de la Universidad de Nariño toda vez que el proceso disciplinario inicia con una citación para audiencia disciplinaria en la cual debe comparecer con apoderado.

La citación a que se refiere el estatuto no constituye una comunicación formal, ya que la primera es un requerimiento que se hace al estudiante imputado para que asista a una diligencia, en tanto que la segunda debe contener una información detallada de los hechos que originaron la actuación que da inicio al proceso disciplinario, por lo que la citación a la que refiere el estatuto debería ser el medio por el cual fija el día y la hora para comparecer a la audiencia disciplinaria y debe ser parte de la comunicación formal que se da a conocer al estudiante.

Para el real ejercicio de una defensa material, es indispensable que esta comunicación formal se surta de manera directa y personal, por lo que debe enviarse a la dirección que registre el estudiante y dejar constancia en los reportes de envíos que hayan sido utilizados para tal fin.

El citado debe comparecer con total conocimiento de la falta imputada, por lo que la comunicación formal debería contener un consecutivo de proceso disciplinario, el nombre del imputado y la falta que se está investigando, la cual debe estar

⁵⁷Corte Constitucional. Sentencia SU-960 de 1999 M.P José Gregorio Hernández

establecida previamente en el estatuto, con indicación de fecha y hora exacta para que comparezca según el estatuto a esta audiencia disciplinaria; pero la mera citación sin el lleno de los mínimos formalismos como los señalados anteriormente, no surte efectos de notificación y carece del primer requisito señalado por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, razón por la que la citación de que trata el estatuto, constituye una indebida notificación de la apertura del proceso.

La presentación de cargos debe hacerse de manera clara y precisa, indicando los hechos que originan el proceso, la calificación provisional de estas conductas como faltas disciplinarias y las normas estatutarias que resultan infringidas por la comisión de estas conductas.

Puede presentarse una confusión respecto de lo anteriormente expuesto, toda vez que el estatuto si bien, determina la oportunidad procesal en la cual se pone en conocimiento del estudiante los cargos que se formulan en su contra, no determina el contenido mínimo de la formulación.

Prácticamente no existe en el estatuto estudiantil de pregrado de la Universidad de Nariño, un término de traslado que le permita al acusado obtener un conocimiento adecuado de las pruebas que existen en su contra, ya este debe formular sus descargos inmediatamente después que el juzgador le dé a conocer los cargos por los cuales es llamado a la audiencia disciplinaria, por lo que la posibilidad - establecida en el estatuto- que tiene el acusado de solicitar pruebas y testigos quedaría en una mera formalidad, si el acusado no sabe de qué debe defenderse y qué debe demostrar, no podría ejercer una correcta defensa material, lo que es totalmente lesivo para el derecho de defensa.

La preparación de la defensa material requiere de un término prudencial que permita la elaboración de unos descargos debidamente fundamentados, que faciliten al estudiante controvertir hechos, pruebas y acusaciones contenidas en el proceso, por lo que la inmediatez que señala el estatuto para surtir esta etapa procesal a favor del disciplinado no permite una sustentación adecuada de sus argumentos.

El estatuto no contempla una oportunidad procesal para la interposición de recursos respecto de otras decisiones del juzgador, que no sea el fallo sancionatorio, situación que nuevamente impediría al estudiante disciplinado un cabal ejercicio del derecho al debido proceso, por cuanto existen como se ha notado otras actuaciones como lo son: a.) la apertura del proceso disciplinario; b.) la formulación de cargos; c.) el decreto de pruebas d.) Las recusaciones; son actuaciones que deben ser susceptibles del recurso de reposición y apelación.

En los demás aspectos señalados en el cuadro comparativo, el régimen disciplinario establecido en el estatuto estudiantil de pregrado supera i

indiscutiblemente los pronunciamientos constitucionales para esta clase de procedimientos, por lo que las falencias anotadas son susceptibles de rectificación a fin de que los procedimientos sean totalmente garantes de los derechos fundamentales protegidos por la H. Corte Constitucional en los fallos jurisprudenciales analizados.

6. CONCLUSIONES

1. El debido proceso es una garantía constitucional que se aplica *in extenso* a todas las actuaciones que se surten en el entorno social, y que necesariamente deben respetar los derechos fundamentales establecidos en la Carta Política de 1991, esto con el fin de que cada uno de los sujetos pasivos de un determinado proceso, no sean sometidos a las arbitrariedades o atropellos que en posición dominante se suelen cometer.
2. El derecho al debido proceso como garantía constitucional se aplica en su integridad al régimen disciplinario de los estudiantes de pregrado de la Universidad de Nariño, por cuanto el estatuto de pregrado de la universidad como sus demás reglamentos son parte del ordenamiento jurídico colombiano y derivan su eficacia en la autonomía universitaria que armónicamente se aplica teniendo en cuenta los preceptos constitucionales.
3. Si bien la Corte Constitucional ha propendido por la aplicación del debido proceso en todos los ámbitos sociales, en el caso particular de las universidades y sus regímenes disciplinarios, sus pronunciamientos jurisprudenciales se han limitado a garantizar el debido proceso mediante la implementación de unas mínimas exigencias procesales, amparada en la flexibilidad que caracteriza a los procesos sancionatorios de las universidades.
4. La línea jurisprudencial de la Corte Constitucional alrededor del debido proceso en los regímenes disciplinarios de las universidades, no consideró necesario el ejercicio de la defensa técnica, ni la representación de menores de edad por sus padres, a causa de la naturaleza de este tipo de procedimientos, lo que puede considerarse un terrible retroceso para la adecuada protección del principio constitucional del debido proceso. Además, la Corte no contempló en sus lineamientos la garantía del juez imparcial, ya que en este tipo de procedimientos existe la posibilidad que quien haga las veces de juzgador sea también el perseguidor.
5. Del análisis jurídico al régimen disciplinario y los pronunciamientos emitidos por la H. Corte Constitucional, se determinó que existen pocas falencias superables desde el punto de vista procedimental, que requieren el manejo de una técnica de medianos conocimientos jurídicos, pero que es posible brindarlos a las demás facultades y programas, mediante la explicación de los conceptos necesarios para una cabal aplicación del proceso disciplinario al estudiante universitario.

6. El estatuto estudiantil de pregrado de la Universidad de Nariño al ser parte del ordenamiento jurídico es ley para la comunidad universitaria y por ende, estudiantes, docentes y personal administrativo deben respetar las disposiciones contenidas en el mismo que son normas de obligatorio cumplimiento y debida observancia; y, en caso de que una norma procesal contenida en el régimen disciplinario se deje de aplicar por discrecionalidad del juzgador, el proceso perderá total validez por no ceñir su actuación a lo establecido en el estatuto

7. RECOMENDACIONES

7.1 LA CITACIÓN:

La citación a audiencia disciplinaria debería fundarse en una decisión debidamente motivada que se denominaría citación a audiencia, en la cual se identificaría al estudiante disciplinado, se haría una breve descripción de los hechos, la indicación de la falta por la cual es investigado, el artículo en el cual está contenida la falta, la calificación provisional de la conducta, las pruebas que hay en contra del estudiante y la citación a audiencia de descargos de que trata el inciso quinto del artículo 129 del estatuto estudiantil de pregrado, con la anterior indicación, informándole que puede ir notificarse personalmente de la decisión y reclamar una copia de las pruebas que se usarán en su contra, y por último, si no comparece personalmente se le designará un defensor de oficio.

- Identificación del disciplinado: corresponde a la determinación clara, expresa y cierta de la persona que es vinculada al proceso como presunto responsable de la falta disciplinaria, es importante que en esta acta conste: el nombre completo, el número de identificación personal, el programa al que pertenece, el semestre en que se encuentra matriculado y el código estudiantil asignado por OCARA.
- Descripción de los hechos: esta relación no necesariamente debe ser extensa, pero debe comprender sucintamente los hechos que dieron inicio a la investigación disciplinaria.
- La indicación de la falta por la cual es investigado y la calificación de que constituye la conducta descrita una falta disciplinaria: es la determinación clara de la falta, su indicación expresa del artículo en que se encuentra contenida y la sanción que presuntamente podría imputársele, indicando expresamente cual conducta realizada por el estudiante es la que a juicio de los investigadores constituye la falta disciplinaria.
- Las pruebas que serán utilizadas en el proceso para sustentar los cargos imputados: Sólo las pruebas, son las que llevan a la convicción de que el estudiante investigado es o no responsable de la falta y tanto la universidad como el estudiante, tienen expresamente una oportunidad para solicitarlas y hacerlas valer; la universidad lo podrá hacer en la citación a audiencia que constituye la formulación de cargos; y el citado durante sus descargos en la audiencia disciplinaria.

- La indicación de que contra la decisión de formulación de cargos, pueden presentarse descargos, solicitar pruebas y pedir testigos que desee hacer valer.
- La forma de notificación de los cargos; que para el caso de la universidad se hace por estrados.

7.2 EL TRASLADO:

El estatuto estudiantil de pregrado sólo guardaría relación adecuada con el parámetro fijado por la H. Corte Constitucional si a.) El estudiante investigado conoce de la existencia del proceso previa a la citación a audiencia disciplinaria y se notifica personalmente de la decisión de apertura; b) y que en dicha diligencia tenga la oportunidad de conocer las pruebas que reposan en su contra.

Lo anterior, por cuanto el término establecido por el estatuto para formular los descargos es inmediatamente los cargos son leídos por parte del presidente juzgador, pero sí en la comunicación inicial se envía copia informal de la calificación provisional con una invitación a comparecer personalmente para notificarle la decisión y la fecha de audiencia disciplinaria, en caso de que se notifique, se entregarían copia de las pruebas que reposan en su contra para que cuando se dé la lectura de cargos y sus descargos, el estudiante ejerza una defensa material según lo determinado por la H. Corte Constitucional.

7.3 EL MANEJO TÉCNICO-JURÍDICO EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Exige el estatuto estudiantil de pregrado, el manejo mínimo de conceptos jurídicos que los juzgadores por razón de su formación académica no poseen; obedece lo anterior a que los procesos disciplinarios que se adelantan contra estudiantes son asumidos por los Comités Curriculares y los Consejos de Facultad de los programas ofrecidos por la universidad y, no necesariamente tales funcionarios han recibido una formación jurídica que permita aplicar correctamente los lineamientos preceptuados en el régimen disciplinario.

Los aspectos donde mayormente es notable que, se requiere un manejo medianamente jurídico de los conceptos es en lo que corresponde a las notificaciones y los recursos, aspectos de suma importancia ya que constituyen la vinculación y el ejercicio del derecho de defensa que el estudiante disciplinado puede ejercer.

La inclusión de terminología jurídica en el procedimiento disciplinario que será aplicado por juzgadores NO ABOGADOS, puede llegar a convertirse en un aliciente para la no aplicación adecuada de los preceptos procesales instituidos

por la universidad y por ende, por errores *in procedendo* conllevar a nulidades de la actuación disciplinaria.

Por lo anterior, es menester dar a conocer en lenguaje cotidiano los principales términos que refieren dificultad por su técnica jurídica, mediante la elaboración del glosario del régimen disciplinario, el cual se anexa al presente proyecto para su comunicación posterior a las facultades y programas de la Universidad de Nariño.

BIBLIOGRAFÍA

CAMARGO, Pedro Pablo. EL DEBIDO PROCESO. Bogotá. Editorial Leyer. 2000.

COLOMBIA, Constitución Política de Colombia de 1991. Ed. Leyer. 2005

COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA., Ley 734 de 5 de Febrero de 2002. Por la cual se expide el Código Único Disciplinario. Bogotá. 2002.

COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 30 de 29 de Diciembre de 1992. Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior. Bogotá. 1992.

Corte Constitucional. Sentencia C-176 de 12 de Abril de 1994. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional. Sentencia C-244 de 30 de Mayo de 1996. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz

Corte Constitucional. Sentencia C-392 de 6 de Abril de 2000. M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell

Corte Constitucional. Sentencia SU- 960 de 1 de Diciembre de 1999. M.P. Dr. José Gregorio Hernández.

Corte Constitucional. Sentencia SU-960 de 1999 M.P José Gregorio Hernández

Corte Constitucional. Sentencia T– 264 de 2006 M. P. Jaime Araujo Rentería

Corte Constitucional. Sentencia T-001 de 12 de Enero de 1993. M.P Dr. Jaime Sanin Greiffenstein.

Corte Constitucional. Sentencia T-263 de 2006. M.P Dr. Jaime Araujo Renteria.

Corte Constitucional. Sentencia T-301 de 1996. M.P Dr. Eduardo Cifuentes.

Corte Constitucional. Sentencia T-492 de 1992. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo

Corte Constitucional. Sentencia T-652 de 27 de Noviembre de 1996. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz
Corte Constitucional. Sentencia C-341 de 1996. M.P. Antonio Barrera Carbonell

Corte Constitucional. Sentencia. C-007 de 18 de Enero 1993. M.P. Dr. José Gregorio Hernández

DUARTE ACOSTA, César Augusto. DERECHO DISCIPLINARIO BÁSICO Y MÉTODO DE INVESTIGACIÓN. Ediciones del Profesional Ltda. Primera Edición. Bogotá. 2009

<http://akane.udenar.edu.co/siweb/prueba/simbolos/organigrama.jpg>

http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma_temas.jsp?i=25318.

Octubre 2011

LÓPEZ TORO, Wilfor. EL DEBIDO PROCESO. El Debido Proceso. Pereria 2002. SN.

OSTEAU de LAFONT PIANETA, Rafael E. Naturaleza Jurídica del Derecho Disciplinario. Bogotá. Instituto de Estudios del Ministerio Público. 1998

Revista Prolegómenos: derechos y valores - Volumen XI - N° 21 - Enero - Junio 2008 - ISSN 0121-182X. Pág. 109-121. Universidad La Gran Colombia. 2008. Ed. Digital

RIASCOS GOMEZ, Libardo. EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DISCIPLINARIO EN LA DOCENCIA UNIVERSITARIA COLOMBIANA. Pasto. Editorial Universidad de Nariño. 1ra Edición. Pág. 2008

SUAREZ SANCHEZ, Alberto. El Debido Proceso Disciplinario. Instituto de Estudios del Ministerio Público. Procuraduría General de la Nación. Bogotá. 1998.

ANEXOS

Anexo A:

GUÍA DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE LOS ESTUDIANTES DE PREGRADO DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO

ATENUANTES Y AGRAVANTES: constituyen las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que determinan una menor o mayor gravedad de la falta. Los mismos tienen en cuenta factores subjetivos y objetivos que determinarán la sanción a imponer al estudiante responsable.

CARGOS: es la relación o resumen de las presuntas faltas cometidas con indicación expresa del estudiante investigado; contiene las pruebas que reposan en contra del estudiante, al igual que una indicación clara y particular de las faltas y su ubicación en el régimen disciplinario. Constituye en el óbice del proceso sobre el cual se fundará el fallo final.

DOBLE INSTANCIA: El procedimiento disciplinario y el fallo que se adelanta en contra del estudiante universitario se tramita ante el competente en una primera instancia y su decisión es susceptible de recurso de apelación y el superior inmediato es quien finalmente revoca, modifica o confirma la decisión adoptada por el inferior.

DOSIFICACIÓN: Es un proceso mental por medio del cual, el juzgador determina la sanción a la cual se hace merecedor el estudiante disciplinado, en la cual tiene en cuenta atenuantes y agravantes de la conducta al igual que las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron origen a la comisión de la falta.

DUDA: Situación dentro del proceso disciplinario en la cual, por falta de pruebas o porque las mismas no son convincentes, no se puede inferir con un grado alto de certeza, la responsabilidad del estudiante investigado en la realización de la conducta por lo que ante esta duda, el fallo deberá contener una decisión favorable al estudiante.

ESTRADOS: este término jurídico se refiere al lugar donde se realiza la diligencia y su notificación por este medio constituye un modo de comunicar las decisiones directa y personalmente en la diligencia y por ende no requiere ninguna otra, para que el estudiante o su apoderado conozca la determinación adoptada.

FALLO: Decisión que declara la responsabilidad o la ausencia de responsabilidad del estudiante involucrado en la investigación disciplinaria, la cual deberá resultar del análisis, y la eficacia o ineficacia de los descargos para desvirtuar la prueba, siendo el mismo congruente (conforme) a lo inicialmente investigado y formulado en los cargos.

MEMORIAS: Las memorias del proceso son todas las grabaciones magnetofónicas en las cuales se registraron las audiencias en las cuales se surtió el proceso disciplinario, al igual que el expediente físico sobre el cual reposan las pruebas documentales y las actuaciones que se hayan surtido en el papel.

OFICIOSO, inicio: La investigación, desarrollo del proceso y fallo se iniciaron por la potestad que tiene la universidad de investigar y sancionar sin petición de ninguna parte, las conductas de estudiantes que afecten el buen nombre, la integridad y el orden de la universidad y su comunidad.

ORALIDAD: Es la actual herramienta por la cual, mediante el intercambio verbal de ideas se adoptan determinaciones que tienen consecuencias para el caso del régimen disciplinario, acarrear sanciones. Constituye su opuesto a la actuación escrita, que dentro del procedimiento disciplinario de los estudiantes de pregrado de la Universidad de Nariño se reduce a la Citación a audiencia, las pruebas documentales y la complementación del recurso de apelación; lo demás, deberá constar en un medio magnético que permita la grabación clara de la voz de los participantes en el proceso.

QUERRELLA: Denuncia o petición por la cual, el afectado por la presunta falta disciplinaria, pone en conocimiento de la universidad la realización de una conducta que atenta contra el buen nombre, la integridad o el orden de la universidad y su comunidad.

PRIMERA INSTANCIA: Consiste en todo el trámite hasta el fallo, que se adelanta ante el primer juzgador que conoce del proceso disciplinario contra el estudiante.

PRESCRIPCIÓN, 1. De la acción disciplinaria: es el término que tiene la universidad para iniciar la investigación disciplinaria y sancionar al estudiante presunto responsable de la falta disciplinaria. El estatuto menciona que la acción disciplinaria prescribe en un año. Y **2. De la ejecución de la sanción:** La sanción disciplinaria debe ser aplicada en un plazo máximo de dos años contados a partir de la fecha en la cual se impuso. La consecuencia de la prescripción por el paso del tiempo será la imposibilidad por parte de la universidad de investigar y de imponer la sanción disciplinaria.

PRUEBAS: elementos materiales en los cuales se fundamentan los cargos y los descargos, y que constituyen para el juzgador, las bases sobre las cuales se determina la responsabilidad del estudiante respecto de la falta presuntamente cometida.

RECURSO DE APELACIÓN: Tiene como fundamento que los fallos que se profieran en contra de estudiantes pueden ser revisados por el superior inmediato del Juzgador, salvo las faltas leves que se tramitan en única instancia (ver única

instancia), así: Para el Comité Curricular su superior será el Consejo de Facultad y para el Consejo de Facultad será el Consejo Académico quien funge como cierre de los órganos juzgadores en el proceso disciplinario universitario y se acude a él en segunda instancia para la revisión del recurso de apelación en faltas graves y gravísimas. Este recurso según el estatuto debe ser concedido por quien cumpla la función de juzgador en primera instancia y sólo puede ser negado cuando la decisión sea de única instancia.

RECURSO DE REPOSICIÓN: La reposición es un recurso que tiene como finalidad que el Juzgador que emitió el fallo, reconsidere la decisión teniendo en cuenta los argumentos que formule la parte afectada por la decisión; el recurso se resuelve favorable o desfavorablemente. En caso de resolverse favorablemente se **REPONE** la decisión y se adopta una nueva decisión; cuando se resuelva desfavorablemente se determina **NO REPONER** la decisión.

RECUSACIÓN: Situación jurídica que ampara la imparcialidad con la cual el estudiante debe ser investigado y sancionado y, encuentra su apoyo según el Estatuto en las causales establecidas en el Código de Procedimiento Civil, el mismo que especifica unas situaciones en las cuales el o los juzgadores pierden su imparcialidad a razón de amistad, denuncias penales u otros factores que incidan su leal saber y entender al momento de decidir. En caso de ser recusado el juzgador, el mismo deberá ser reemplazado. Al igual que existe la recusación, el juzgador que considere estar inmerso en una causal de las establecidas en el Código de Procedimiento Civil deberá declararse impedido y así darlo a conocer a sus co-juzgadores o su inmediato superior para que adopte las medidas pertinentes.

SEGUNDA INSTANCIA: El superior inmediato de quien profirió el fallo en primera instancia, conoce del asunto para determinar si la decisión se encuentra ajustada al reglamento y la Constitución, para lo cual tiene tres posibilidades de fallo: 1. Revocatorio; 2. Confirmatorio; 3. Modificadorio o aclaratorio. El fallo revocatorio desautoriza la decisión adoptada por el juzgador de primera instancia y en su lugar profiere un nuevo fallo; 2. El fallo confirmatorio: es el que se encuentra ajustado a los estatutos y la Constitución la decisión de primera instancia y la confirma en su totalidad y; 3. El fallo modificadorio o aclaratorio: permite al Juzgador de segunda instancia aclarar o “arreglar” situaciones que en la decisión de primera instancia sean ambiguas o poco claras.

ÚNICA INSTANCIA: El procedimiento disciplinario y el fallo que se adelanta en contra del estudiante universitario sólo se tramita ante el competente y su decisión no es susceptible de recurso de apelación, sólo procede el recurso de reposición.